

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 098

PERÍODO LEGISLATIVO

2006

EXTRACTO BLOQUE P.J. PROY. DE LEY MODIFICANDO LA LEY  
PCIAL. 168 (CÓDIGO PROCESAL PENAL).

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 27/04/06

Girado a la Comisión 6 y 1  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día Nº: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

PODER LEGISLATIVO SECRETARIA LEGISLATIVA
18.04.06
MESA DE ENTRADA
Nº 98 Hs. 1535 FIRMA



Sra. Presidente

Me dirijo a Ud. y por su intermedio a ese alto cuerpo, a fin de presentar el proyecto de modificación del Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego, instaurado por ley provincial N°168 con la modificación de la ley N° 351.

La faz técnica del mencionado proyecto fue producto del trabajo del Dr. Eduardo Gustavo Trotti, quien para hacerlo se basó fundamentalmente en un estudio realizado por el Instituto de Estudios Comparados en Ciencias Penales y Sociales (INECIP) que fuera presentado con fecha 15 de abril de 2004 ante la Honorable Cámara de Diputados de la Nación para la reforma del Código Procesal Penal de la Nación (registro 2589-D-04), continuando hasta la fecha con estado parlamentario sin obtener su aprobación. Del mismo trabajo antes mencionado dieron origen a la presentación de proyectos de Códigos Procesales Penales de las provincias de Entre Ríos, Neuquén y Corrientes entre otras.

La modernización del sistema de administración de justicia constituye un esfuerzo de crecimiento institucional que es ineludible para el desarrollo y consolidación de nuestro sistema constitucional y democrático.

Entre los más importantes juristas en materia de derecho procesal penal, existe un amplio consenso sobre la falta de adecuación a los tiempos actuales del sistema procesal mixto vigente en la mayoría de las provincias –entre las que está incluida la Provincia de Tierra del Fuego–, siendo esta percibida como un obstáculo para consolidar una justicia a la altura de las exigencias de un verdadero Estado de Derecho.

Con el proyecto de reforma del modelo procesal penal vigente, obliga a que todos los actores involucrados deban reaccionar sin más postergaciones, reconociendo la exigencia de una justicia digna, eficiente y garantizadora de los derechos de todos los ciudadanos. Los que tienen responsabilidades públicas tienen el deber de leer esas demandas rescatando su sentido democrático y republicano. El proyecto presentado se trata de un primer aporte, pero no el único, espero que se pueda convocar a distintos sectores involucrados en el proyecto como ser los integrantes del Superior Tribunal de Justicia, los colegios de abogados, la Asociación de Magistrados y Funcionarios, para que aporten sus ideas a fin



de consolidar la necesidad del cambio y las líneas básicas de un plan de acción que nuclea a todos aquellos que consideren que es urgente generar una justicia que provea respuestas, que sea pacificadora y que, al menos, no profundice ni multiplique los conflictos que es llamada a resolver.

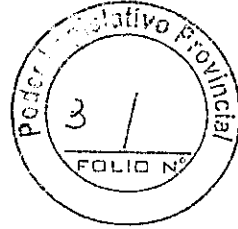
Las características fundamentales del proyecto de Código Procesal Penal de la Provincia de Tierra del Fuego son:

Se incorpora a la víctima como nueva institución procesal, acordándole el carácter de parte en el proceso penal, considerándola en un sentido amplio y dotándola de un sinnúmero de derechos, como el derecho a ser informada, a cuestionar la desestimación de la denuncia o el archivo de las actuaciones, a reclamar por retardos en la investigación, entre otros, salvaguardando su intimidad y seguridad personal, pudiendo actuar como querellante autónomo en delitos de acción pública y de acción privada.

Se extiende la oralidad a todas las instancias del proceso –etapa preparatoria y juicio–, a los fines de simplificar y flexibilizar el trámite.

El juicio oral constituye la etapa central del proceso y los principios que los informan son inmediatos, publicidad, oralidad y continuidad. La audiencia oral y pública –el debate–, brinda la posibilidad de máxima aproximación a la verdad conduciendo hacia una más justa solución de cada conflicto, en virtud de la inmediación del juzgador respecto de las partes y la prueba, participando la ciudadanía como observadora crítica en el control republicano del desempeño de uno de los poderes del Estado.

Adjudica la tarea investigativa al fiscal. En la actualidad el juez de instrucción es el que dirige la investigación, ese mismo Juez es el que investiga, solicita allanamientos, prisión preventiva, etc, y resuelve sobre ellos. Resulta difícil para el juzgador mantener una imparcialidad absoluta y objetiva, ya que desde el comienzo de la causa, aun involuntariamente, tiene una posición tomada respecto de cómo sucedieron los hechos y qué dirección debería tener la investigación. Con éste proyecto el juez queda liberado de su pesada carga, pero tendrá a su cargo custodiar que tanto la parte fiscal como la defensa respeten las normas del debido proceso y el resguardo de las garantías individuales, y es el que dispondrá a pedido del fiscal o del defensor, todo lo referente a la prisión preventiva y



toda otra medida de coerción. Se fortalece así el rol del Ministerio Público Fiscal que antes estaba limitado a analizar las pruebas colectadas por el Juez y acusar en el ejercicio de la acción penal en nombre y defensa de los intereses de la comunidad. En el esquema, el fiscal es el que representa a la comunidad y acusa, pero con este proyecto pasa a desempeñar un papel protagónico dirigiendo en forma más específica y dinámica las diligencias investigativas, preparando y acumulando las evidencias que permitan someter a juicio al imputado.

Permite superar las limitaciones del principio de legalidad en materia procesal definiendo un criterio de oportunidad reglado, por el cual los fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos en que se autoriza, en el que también se tiene presente a la víctima.

Consagra el sistema procesal penal acusatorio, que implica básicamente que las partes en el proceso se encuentran en paridad de situaciones, siendo los verdaderos protagonistas del trámite procesal hasta el momento del debate. También se acentúa el principio acusatorio al otorgarle a cada uno su rol: la función de investigar corresponde al Ministerio Público Fiscal y la de juzgar a los jueces, quienes no podrán suplir la actividad de las partes. El juzgador, contando ahora con un nuevo marco para la apreciación de la prueba, expresando la verdad de los hechos juzgados y desarrollando las razones a través de las cuales llega a ella, se encuentra provisto de una herramienta mucho más eficaz para observar, como un verdadero tercero imparcial, la actividad desplegada por las partes y arribar a la solución justa del conflicto.

Acentúa la vigencia del principio de imparcialidad de los jueces al regularse la etapa de control de la acusación, etapa que constituye el primer acto donde se puede conocer con certeza cual es la acusación del fiscal o de la querrela, siendo un juez distinto el que controle la acusación y resuelva las cuestiones que introducirán en el juicio a los jueces que actúen en el debate.

Regula expresamente el principio de congruencia, limitando la posibilidad de que el tribunal imponga una pena más grave a la pretendida por los acusadores, o dicte sentencia condenatoria cuando exista pedido de absolución.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico”



Este proyecto hace efectivo el derecho a un juicio rápido al reducir los plazos del proceso, conteniendo además, previsiones referidas al cumplimiento de los actos en plazos estrictos, dotando al proceso de mayor celeridad y simplificación, procurando obtener el juzgamiento rápido y eficaz, entendiendo a que la demora en el dictado de la sentencia se visualiza desde la sociedad como un síntoma de impotencia por parte del sistema, a la vez que sumerge al imputado en un estado confuso en el que no se termina de definir su situación frente a la ley y a la comunidad. La garantía de duración razonable del proceso dispuesta por la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8.1), se encuentra receptada en el art. 16 del proyecto al establecer que **“toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código. El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirán falta grave”**. Se contemplan como derivaciones concretas de tal principio, disposiciones referidas a la duración de la etapa preparatoria, que no podrá extenderse más allá de seis meses, así como también la que establece que el proceso no podrá durar más de tres años, ambos contando desde la apertura de la investigación.

Procura la participación ciudadana en el juzgamiento del delito, estableciendo, según el caso, tribunales de juicio colegiados integrados por dos jueces profesionales y tres escabinos, y tribunales de juicio integrados por jurados, lo que permitirá canalizar en forma institucionalizada la opinión concreta de la población respecto de la justicia que en cada caso concreto se materialice a través de las sentencias. La participación del pueblo, desde el interior de una sala de audiencias, en el desarrollo de un juicio, generará en la ciudadanía, mayor confianza en el sistema de justicia. La participación ciudadana quedará debidamente establecida en la ley de juicios por jurados que reglamentará como será la selección de los jueces escabinos y que deberes y funciones se les impondrá para su actuación en el Tribunal de Juicios.

El proyecto regula una serie de procedimientos especiales –en los delitos de acción privada prevé la conciliación: regula dos tipos de procedimientos abreviados: el acuerdo parcial y el acuerdo para la realización directa a juicio: la suspensión del proceso a prueba y un procedimiento para asuntos complejos–, que harán a una distribución más



equitativa de los asuntos, evitando así la sobrecarga de trabajo en los organismos judiciales, habilitando al mismo tiempo conferir tratamiento preferente a los casos de mayor gravedad.

El juez de ejecución es a quien compete entender en toda cuestión relativa a la aplicación de la pena, procurando respecto de todo detenido –procesado o penado–, el cumplimiento efectivo de las garantías constitucionales y profundizando el principio de judicialización de la pena.

Entre otros de sus lineamientos figura que la respuesta represiva será aplicación como última ratio por medio de herramientas –reparación, conciliación, suspensión del juicio a prueba– que posibiliten la obtención de respuestas eficientes en términos de pacificación y que, al mismo tiempo, no sean entendidos como una demostración de impunidad.

En el proyecto se establece la forma en que debe prestar declaración un menor de edad que fuere víctima de un delito, y ellos es porque en los Tribunales provinciales ha quedado demostrado que la forma en que actualmente se interroga a las víctimas menores de edad no es la conveniente, por lo que es urgente que dicho sistema sea modificado.

Otro importante aspecto contemplado en el proyecto es la indemnización al imputado en forma proporcional al tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida cuando en el proceso de revisión se absuelto o se le imponga una pena menor.

En cuanto al proceso de menores, se establecen los derechos y garantías dispuestos en la Convención de los Derechos del Niño, y se dispone la creación de jueces penales de menores.

Se mantiene la omisión de debate con las características que actualmente se encuentra establecida en el actual Código Procesal Penal de la Provincia.

Se incorpora todo un Título del Código dedicado al procedimiento de habeas corpus, por lo que la ley provincial 333 debería ser derogada.

Finalmente, como en el proyecto se elimina el Juzgado Correccional, quien es actualmente competente para entender en grado de apelación en las resoluciones sobre faltas municipales y de queja por denegación de ese recurso, para subsanar dicha falencia las



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur*  
*República Argentina*  
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico”



administraciones municipales deberán crear una Cámara de Apelaciones dentro de su ámbito de justicia de faltas, a fin de garantizar la doble instancia.

Sin otro motivo solicito a mis pares el acompañamiento con este Proyecto de Ley.

RAUL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista



PROYECTO DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA  
DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR.

PRIMERA PARTE.

PARTE GENERAL

LIBRO I

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I

PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

**Artículo 1. JUICIO PREVIO.** Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, realizado respetando los derechos y garantías establecidos en las Constituciones de la Nación y de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur, en los Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos y de acuerdo a las normas de este Código.

La persona condenada, absuelta o sobreseída definitivamente por sentencia firme, no podrá ser sometida a un nuevo procedimiento penal por el mismo hecho.

(Arts. 1 Pyto. CPPN, 1 Pyto. CPP Neuquén, 3 Pyto CPP Entre Ríos, 1 Pyto. CPP Corrientes, 1 CPP Cba., 1 CPP Costa Rica, 1 CPP Paraguay, arts. 1,2 y 4 Pyto. Bases uniformes, art. 1 CPP Chile).

**Artículo 2. PRINCIPIOS DEL PROCESO.** Durante todo el proceso se observarán los principios de contradicción, inmediación, simplificación y celeridad. En el juicio se respetarán además, los de oralidad, publicidad y concentración.

(Arts. 2 Pyto. CPPN, 2 Pyto. CPP Neuquén, 2 Pyto CPP Entre Ríos, 2 Pyto CPP Corrientes, 1, 2do. párr. CPP Paraguay).

**Artículo 3. JUEZ NATURAL.** Nadie podrá ser encausado ni juzgado por jueces o comisiones especiales. La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente





a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso.

(Arts. 3 Pyto. CPPN, 3 Pyto. CPP Neuquén, 3 Pyto CPP Entre Ríos, 3 Pyto CPP Corrientes, 3 CPP Costa Rica, 2 CPP Paraguay).

**Artículo 4. PARTICIPACIÓN CIUDADANA.** Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, en este Código y en la ley de Juicio por Jurados.

(Arts. 4 Pyto. CPPN, 3 Pyto CPP Entre Ríos, 4 Pyto CPP Corrientes, 5 Pyto. Bases uniformes –conexo-).

**Artículo 5. IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA.** Los jueces actuarán con imparcialidad en sus decisiones y en todas las etapas del proceso.

Se garantizará la independencia de los jueces, conjueces y jurados de toda injerencia externa de los otros poderes del Estado y de los demás integrantes del Poder Judicial.

(Arts. 5 Pyto. CPPN, 4 Pyto. CPP Neuquén, 4 Pyto CPP Entre Ríos, 5 Pyto CPP Corrientes, 5 y 6 CPP Costa Rica, 3 CPP Paraguay).

**Artículo 6. PRINCIPIO DE INOCENCIA.** Se presume la inocencia del imputado, ninguna persona será considerada culpable ni tratada como tal en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

Los jueces no presentarán a un imputado como culpable ni brindarán información sobre él en ese sentido a los medios de comunicación social. No obstante, se podrán publicar los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura. El deber de informar de los fiscales será regulado por instrucciones generales del Fiscal Mayor.

(Arts. 6 Pyto. CPPN, 5 Pyto. CPP Neuquén, 5 Pyto CPP Entre Ríos, 6 Pyto CPP Corrientes, 4 CPP Chile, 9 CPP Costa Rica, 4 CPP Paraguay, 7 Pyto. Bases uniformes).

**Artículo 7. DERECHO DE NO AUTOINCRIMINACIÓN.** Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.



Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o menoscabe su voluntad. Toda admisión de los hechos o confesión, debe ser libre y bajo su expreso consentimiento.

(Arts. 7 Pyto. CPPN, 7 Pyto CPP Corrientes, 13 Pyto. Bases uniformes).

**Artículo 8. DEFENSA.** Será inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia.

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público.

La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente.

(Arts. 8 Pyto. CPPN, 6 Pyto. CPP Neuquén, 6 Pyto CPP Entre Ríos, 8 Pyto CPP Corrientes, 13 CPP Costa Rica, 6 CPP Paraguay, 9,12 y 14 Pyto. Bases uniformes).

**Artículo 9. INTERPRETE.** El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

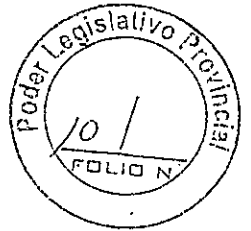
(Arts. 9 Pyto. CPPN, 7 Pyto. CPP Neuquén, 7 Pyto CPP Entre Ríos, 9 Pyto CPP Corrientes, 14 CPP Costa Rica, 7 CPP Paraguay, 10 Bases uniformes).

**Artículo 10. PERSECUCION UNICA.** Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho.

No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado, conforme a las reglas previstas por este Código.

(Arts. 10 Pyto. CPPN, 8 Pyto. CPP Neuquén, 8 Pyto CPP Entre Ríos, 1 CPP Córdoba, 10 Pyto CPP Corrientes, 11 CPP Costa Rica, 8 CPP Paraguay).

**Artículo 11. PROTECCION DE LA INTIMIDAD Y PRIVACIDAD.** En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado, de la víctima y de cualquier otra persona, en especial la libertad de



conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole.

Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán ser allanados los domicilios e intervenidas la correspondencia y las comunicaciones telefónicas y electrónicas, o incautados los papeles privados.

(Arts. 11 Pyto. CPPN, 9 Pyto. CPP Neuquén, 9 Pyto CPP Entre Ríos, 11 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 12. PROHIBICION DE INCOMUNICACION Y DEL SECRETO.** Está prohibida la incomunicación del imputado.

Está prohibido el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por este Código se podrá disponer la reserva de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la investigación, siempre por un tiempo limitado.

Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código para la publicidad.

(Arts. 12 Pyto. CPPN, 10 Pyto. CPP Neuquén, 10 Pyto CPP Entre Ríos, 12 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 13. DERECHOS DE LA VICTIMA.** La víctima del delito tiene derecho a la tutela judicial durante todas las etapas del proceso penal, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio.

(Arts. 13 Pyto. CPPN, 11 Pyto. CPP Neuquén, 11 Pyto CPP Entre Ríos, 13 Pyto CPP Corrientes, 6 CPP Chile).

**Artículo 14. IGUALDAD DE TRATO.** Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer sus facultades y derechos.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

(Arts. 14 Pyto. CPPN, 12 Pyto. CPP Neuquén, 12, Pyto CPP Entre Ríos, 14 Pyto CPP Corrientes, 9 CPP Paraguay).

**Artículo 15. SEPARACION DE LA FUNCION DE INVESTIGAR Y DE JUZGAR.**

Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no



podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal.

(Arts. 15 Pyto. CPPN, 13 Pyto. CPP Neuquén, 13 Pyto CPP Entre Ríos, 15 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 16. JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE.** Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código.

El retardo en dictar resoluciones o las dilaciones indebidas, cuando sean reiteradas, constituirán falta grave.

(Arts. 16 Pyto. CPPN, 14 Pyto. CPP Neuquén, 14 Pyto CPP Entre Ríos, 16 Pyto CPP Corrientes, 4 CPP Costa Rica).

**Artículo 17. SENTENCIA.** La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Los jueces no podrán abstenerse de decidir so pretexto de oscuridad o ambigüedad de las leyes, ni retardar indebidamente alguna decisión, ni utilizar los fundamentos de las decisiones para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

(Arts. 17 Pyto. CPPN, 15 Pyto. CPP Neuquén, 15 Pyto CPP Entre Ríos, 17 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 18. MOTIVACION.** Las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, expresarán los fundamentos de hecho y de derecho en que se basen.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, cada uno de sus miembros fundará individualmente su voto, salvo que adhiera a los motivos expuestos por otro miembro. La adhesión a los fundamentos de otro no permite omitir la deliberación.

(Arts. 18 Pyto. CPPN, 16 Pyto. CPP Neuquén, 16, Pyto CPP Entre Ríos, 18 Pyto CPP Corrientes, 11 Pyto Bases uniformes).



**Artículo 19. DELIBERACION.** Los jueces y escabinos, si fuera el caso, deliberarán siempre antes de tomar una decisión. La deliberación será inmediata, continua, integral y con la intervención activa de cada uno de sus miembros.  
(Arts. 19 Pyto. CPPN, 17 Pyto. CPP Neuquén, 17 Pyto CPP Entre Ríos, 19 Pyto CPP Corrientes, 8 CPP Costa Rica).

**Artículo 20. LEGALIDAD DE LA PRUEBA.** Los elementos de prueba sólo tendrán valor si han sido obtenidos por medios lícitos e incorporados al juicio del modo que autoriza este Código.

No tendrá valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas, engaño o violación de los derechos fundamentales de las personas, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito, sin importar que haya sido obtenida por particulares o por funcionarios públicos.

(Arts. 20 Pyto. CPPN, 18 Pyto. CPP Neuquén, 19 Pyto CPP Entre Ríos, 20 Pyto CPP Corrientes, 48 Pyto Bases uniformes ).

**Artículo 21. EXCLUSIONES.** Los actos que vulneren garantías consagradas por la Constitución Nacional, los Pactos internacionales que tienen su misma jerarquía (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego, carecen de toda eficacia probatoria.

La eneficiencia se extiende a todas aquellas pruebas que, con arreglo a las circunstancias del caso, fueran consecuencia necesaria del acto excluido; a menos que se hubiera podido acceder a la información que ellas aportan por una fuente independiente de investigación.

(Art. 50 Pyto Bases uniformes, 21 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 22. APRECIACION DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas serán valoradas por los jueces, conjueces y los jurados según las normas de la libre convicción, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

(Arts. 21 Pyto. CPPN, 19 Pyto. CPP Neuquén, 20 Pyto CPP Entre Ríos, 22 Pyto CPP Corrientes, 51 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 23. DUDA.** En caso de duda los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso.



(Arts. 22 Pyto. CPPN, 20 Pyto. CPP Neuquén, 21 Pyto CPP Entre Ríos, 23 Pyto CPP Corrientes, 5 CPP Paraguay, 9 CPP Costa Rica, 8 Pyto Bases uniformes ).

**Artículo 24. VALIDEZ TEMPORAL.** Las normas procesales no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando sean más favorables para el imputado.

(Arts. 23 Pyto. CPPN, 21 Pyto. CPP Neuquén, 22 Pyto CPP Entre Ríos, 24 CPP Corrientes).

**Artículo 25. SOLUCION DEL CONFLICTO.** La imposición de la pena es el último recurso. Los jueces procurarán la resolución del conflicto surgido a consecuencia del hecho, de conformidad con los principios contenidos en las leyes, en procura de contribuir a restablecer la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

(Arts. 24 Pyto. CPPN, 22 Pyto. CPP Neuquén, 23 Pyto CPP Entre Ríos, 25 Pyto CPP Corrientes, 7 CPP Costa Rica, 3 Pyto Bases uniformes ).

**Artículo 26. REGLAS DE INTERPRETACION.** Todas las normas que coarten la libertad personal, limiten el ejercicio de los derechos de las partes o establezcan sanciones procesales se interpretarán restrictivamente.

La analogía sólo estará permitida en cuanto favorezca la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades.

La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio de aquel a quien ampara.

Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme e una interpretación progresiva.

(Arts. 25,29 y 30 Pyto. CPPN, 23, 27 y 29 Pyto. CPP Neuquén, 24, 27, 28 y 29 Pyto CPP Entre Ríos, 26 Pyto CPP Corrientes, 2 CPP Costa Rica, 10 CPP Paraguay).

**Artículo 27. RESTRICCIONES A LA LIBERTAD.** Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional, sólo podrán fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación y su aplicación debe ser proporcional a la pena que se pudiera imponer.

Nadie puede ser encarcelado sin que existan elementos de prueba suficientes para atribuirle un delito reprimido con pena privativa de libertad, conforme a las reglas de este código.



(Arts. 26 Pyto. CPPN, 24 Pyto. CPP Neuquén, 25 Pyto CPP Entre Ríos, 28 Pyto CPP Corrientes, 10 CPP Costa Rica, 40 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 28. MEDIDAS DE COERCIÓN. AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA.**

Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución Nacional, los tratados internacionales que tienen su mismo nivel (art. 75 inc. 22 C.N.) y la Constitución de la Provincia de Tierra del Fuego aseguran, sólo podrán ser restringidos cuando sea absolutamente indispensable para garantizar el conocimiento de la verdad sobre la acusación, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley, requerirán de autorización judicial previa. Las medidas de coerción procesal sólo podrán ser establecidas por ley. Tendrán carácter instrumental, cautelar, excepcional y de aplicación restrictiva.

En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantías.

Tratándose de casos urgentes, en que la inmediata autorización fuere indispensable para el éxito de la investigación, podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto, tales como teléfono, fax, correo electrónico u otro, sin perjuicio de la constancia posterior en la causa.

(Arts. 6 Pyto. CPPN, 5 2do. párr. Pyto CPP Entre Ríos, 27 Pyto CPP Corrientes, 9 CPP Chile, 10 CPP Costa Rica, 40 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 29. CONDICIONES CARCELARIAS.** La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que se adecuen a las condiciones previstas en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos, salvo cuando se establezca la detención domiciliaria.

Es responsabilidad directa de los jueces controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

(Arts. 27 Pyto. CPPN, 26 Pyto CPP Entre Ríos, 25 Pyto. CPP Neuquén, 29 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 30. INOBSERVANCIA DE LAS GARANTÍAS.** La inobservancia de una garantía no se hará valer en perjuicio del imputado.

(29 Pyto CPPN)



**Artículo 31. APLICACIÓN GENERAL.** Los principios y garantías previstos por este código serán observados en todo procedimiento a consecuencia del cual pueda resultar una restricción de la libertad u otra sanción equivalente.

(31 Pyto CPPN)

**TITULO II**  
**ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS**  
**CAPITULO I**  
**ACCION PENAL**

**Primera Sección. Reglas Generales.**

**Artículo 32. ACCION PENAL PÚBLICA.** La acción penal pública corresponderá al fiscal, sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos. El fiscal deberá ejercerla de oficio a menos que se trate de delitos que conforme al Código Penal o a leyes especiales, requieran de instancia privada.

Promovida la acción, su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

(Arts. 32 Pyto. CPPN, 30 Pyto. CPP Neuquén, 30 Pyto CPP Entre Ríos, 30 Pyto CPP Corrientes, 16 CPP Costa Rica, 14 CPP Paraguay, 18 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 33. ACCIÓN PÚBLICA DEPENDIENTE DE INSTANCIA PRIVADA.**

Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima.

El Fiscal ejercerá directamente la acción cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o guardador.

Salvo en los casos señalados en el párrafo anterior, la instancia privada deberá concretarse de manera expresa por quien tenga derecho a hacerlo, no pudiendo derivarse de ningún acto procesal su formalización tácita. Pero, los defectos relacionados con la denuncia podrán subsanarse con posterioridad, por ratificación de la instancia, antes de finalizar la audiencia preliminar.





La instancia privada permitirá perseguir a todos los partícipes sin limitación alguna. (Arts. 32 y 33 Pyto. CPPN, 32 Pyto. CPP Neuquén, 32 Pyto CPP Entre Ríos, 6 CPP Córdoba, 31 Pyto CPP Corrientes, 17 CPP Costa Rica, 16 CPP Paraguay).

**Artículo 34. ACCION PRIVADA.** Cuando la acción sea privada su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima, conforme al procedimiento especial regulado por este Código, en el que no tendrá ninguna intervención el fiscal, ni siquiera de modo incidental.

(Arts. 34 Pyto. CPPN, 33 Pyto. CPP Neuquén, 33 Pyto CPP Entre Ríos, 8 CPP Córdoba, 32 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 35. CUESTION PREJUDICIAL.** La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista sentencia firme en el proceso extrapenal. No obstante, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en el caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

(Arts. 35 Pyto. CPPN, 34 Pyto. CPP Neuquén, 34 Pyto CPP Entre Ríos, 9 CPP Córdoba, 33 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 36. PRELACION.** Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

(Arts. 36 Pyto. CPPN, 35 Pyto. CPP Neuquén, 35 Pyto CPP Entre Ríos, 34 CPP Corrientes).

**Artículo 37. EFECTOS.** Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

(Arts. 37 Pyto. CPPN, 36 Pyto. CPP Neuquén, 36 Pyto CPP Entre Ríos, 35 CPP Corrientes).



### Segunda Sección. Reglas de disponibilidad.

**Artículo 38. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD.** Los fiscales podrán prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal pública o limitarla a alguna de las personas que intervinieron en el hecho, en los casos siguientes:

- 1) cuando se trate de un hecho que por su insignificancia no afecte gravemente el interés público;
- 2) en los delitos culposos cuando el imputado haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que torne innecesaria y desproporcionada la aplicación de una pena;
- 3) en los casos en que haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos culposos, en los delitos de acción pública dependientes de instancia privada y en los que admitan la suspensión condicional del proceso o de la pena.
- 4) en los delitos que se encuentran reprimidos sólo con multa, cuando se efectúe el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente, y la reparación de los daños causados por el delito, según criterio del tribunal.

El fiscal no podrá prescindir total ni parcialmente del ejercicio de la acción penal cuando el imputado sea funcionario público y se le atribuya un delito cometido en el ejercicio de su cargo o por razón de él.

En todos los casos, se escuchará a la víctima, antes de aplicarse las disposiciones contenidas en este artículo, pero su opinión no será vinculante.

(Arts. 38 Pyto. CPPN, 37 Pyto. CPP Neuquén, 37 Pyto CPP Entre Ríos, 36 Pyto CPP Corrientes, 22 CPP Costa Rica, 19 CPP Paraguay, 20 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 39. EFECTOS.** La decisión que prescinda de la persecución penal pública por aplicación de criterios de oportunidad permitirá declarar extinguida la acción pública con relación a la persona en cuyo favor se decide.

No impedirá la persecución del hecho por medio de la acción privada, salvo que la víctima haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad.

(Arts. 39 Pyto. CPPN, 38 Pyto. CPP Neuquén, 38 Pyto CPP Entre Ríos, 37 Pyto CPP Corrientes, 23 CPP Costa Rica, 20 CPP Paraguay, 21 y 22 Pyto Bases uniformes).



**Artículo 40. PAGO DE LA MULTA.** La acción penal por delito reprimido sólo con multa se extinguirá en cualquier estado del proceso, mientras no se haya iniciado el debate, por el pago voluntario del mínimo de la multa correspondiente y la reparación de los daños causados por el delito, según criterio del tribunal.

Si el damnificado no considerase suficiente la reparación ofrecida, tendrá expedita la acción civil correspondiente.

(Art. 30 Pyto Bases uniformes, 38 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 41. CONVERSION.** A pedido de la víctima la acción penal pública podrá ser convertida en acción privada, siempre que el fiscal lo autorice y no exista un interés público gravemente comprometido. Ello procederá cuando se trate de un delito que requiera instancia de parte, de lesiones culposas o un delito contra la propiedad realizado sin grave violencia sobre las personas.

Si en un mismo hecho hay pluralidad de víctimas, será necesario el consentimiento de todas, aunque sólo una haya ejercido la querrela.

(Arts. 40 Pyto. CPPN, 39 Pyto. CPP Neuquén, 39 Pyto CPP Entre Ríos, 39 Pyto CPP Corrientes, 20 CPP Costa Rica, 31 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 42. REVOCACIÓN DE LA INSTANCIA.** La víctima o su representante podrán revocar la instancia en cualquier momento, hasta antes de acordarse la apertura del juicio. La revocatoria determinará la extinción de la acción penal.

(Arts. 17 CPP Costa Rica, 24 CPP Paraguay, 32 Pyto Bases uniformes, 40 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 43. CONCILIACIÓN.** Las partes podrán arribar a conciliación en los delitos con contenido patrimonial cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos culposos, en los de acción pública dependiente de instancia privada, y en los que admitan la suspensión condicional del proceso o de la pena.

(Arts. 41y 43 Pyto. CPPN, 36 CPP Costa Rica, 41 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo. 44. MEDIACIÓN.** En los casos en que es posible aplicar un criterio de oportunidad, para facilitar el acuerdo de las partes, el tribunal podrá invitarlas a acceder a mediación.

La mediación será voluntaria. A tales fines se designará a un mediador matriculado del Poder Judicial, o un mediador con título de un centro habilitante



que surgirá por sorteo de un listado que deberá anualmente confeccionar el Superior Tribunal de Justicia. Los mediadores deberán guardar secreto sobre lo que conozcan en las deliberaciones y discusiones de las partes.

(Arts. 36 Pyto Bases uniformes, 36 CPP Costa Rica –conciliadores-, 42 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 45. REPARACIÓN.** En los mismos casos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente del imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse.

(Arts. 42 Pyto. CPPN, 33 Pyto Bases uniformes, 43 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 46. CUMPLIMIENTO DE ACUERDOS.** Cuando se produzca el acuerdo de las partes, el tribunal lo homologará, a menos que tenga fundados motivos para estimar que ellas no se encuentran en igualdad de condiciones para negociar, o que alguna ha actuado bajo coacción o amenazas. El imputado deberá cumplir las obligaciones asumidas dentro del término de un año, plazo durante el cual se suspenderá el curso de la prescripción.

El cumplimiento del acuerdo determinará la extinción de la acción penal. En caso de incumplimiento, el proceso continuará según su estado.

(Arts. 43 Pyto. CPPN, 36 CPP Costa Rica, 44 Pyto CPP Corrientes).

### Tercera Sección. Suspensión del Proceso a Prueba

**Artículo 47. SUSPENSIÓN DEL PROCESO.** La suspensión del proceso a prueba podrá aplicarse en aquellos casos en que el delito imputado prevea un máximo de pena de seis años de prisión o inferior, o cuando proceda la aplicación de una pena no privativa de la libertad.

Cuando el delito prevea pena de inhabilitación, en caso de resultar necesario, ella formará parte de las reglas de conducta a que se refiere el artículo siguiente.

El imputado podrá solicitar la suspensión del proceso a prueba hasta la finalización de la etapa preparatoria y siempre que ofrezca, según sus posibilidades, reparar razonablemente el daño producido por el hecho que se le imputa. Si el imputado no cuenta con medios para reparar el daño, el juez deberá determinar algún modo alternativo de reparación del perjuicio o la realización de tareas comunitarias, que deberá ser razonable y proporcionado.



La ejecución de la reparación no podrá exceder el término de la suspensión dispuesta. El Fiscal o el querellante podrán solicitarla hasta el inicio del debate.

La víctima de domicilio conocido, será recibida por el tribunal en audiencia oral. Debidamente informada de los alcances de esta medida, el damnificado podrá aceptar o no la reparación ofrecida, y en este último caso, si la realización del proceso se suspende, tendrá habilitada la acción civil correspondiente.

El ofrecimiento de reparación del daño no implicará, en ningún caso, reconocimiento de la responsabilidad penal o civil.

La suspensión del proceso a prueba requiere el consentimiento del imputado y la aceptación de las reglas, expresados en forma personal en una audiencia de visu. Cuando se produzca una modificación en la calificación legal en el juicio, la suspensión del proceso podrá ser solicitada si concurrieran los requisitos previstos en este artículo.

No corresponde la suspensión del proceso a prueba si el delito fue cometido por un funcionario público en ejercicio de su cargo o por razón de él.

(Arts. 44 Pyto. CPPN, 41 Pyto. CPP Neuquén, 40 Pyto CPP Entre Ríos, 25 CPP Costa Rica, 27 Pyto Bases uniformes, 45 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 48. CONDICIONES Y REGLAS.** Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando fundadamente las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción.

(Arts. 45 Pyto. CPPN, 42 Pyto. CPP Neuquén, 41 Pyto CPP Entre Ríos, 27 bis CP, 28 y 29 Pyto Bases uniformes, 46 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 49. REVOCATORIA.** Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez podrá, a pedido del fiscal, el querellante o la víctima, revocar la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.



(Arts. 46 Pyto. CPPN, 43 Pyto. CPP Neuquén, 42 Pyto CPP Entre Ríos, 47 CPP Corrientes).

#### Cuarta Sección. Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales

**Artículo 50. DESAFUERO.** Si se formula denuncia penal o querrela contra un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero o juicio político, el tribunal competente practicará una investigación que no vulnere su inmunidad, debiendo seguir adelante con el procedimiento judicial hasta su conclusión.

El llamado a indagatoria no se considerará una medida restrictiva de la libertad pero en caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar el desafuero ante quien corresponda acompañando copia de las actuaciones y expresando las razones que lo justifiquen.

En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no e hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión.

Si el funcionario que goza de privilegio constitucional ha sido detenido por habérselo sorprendido en flagrancia, el fiscal pondrá inmediatamente el hecho en conocimiento del órgano que deba decidir sobre el desafuero, conforme a lo previsto en la Constitución.

Cuando se proceda contra varios imputados y sólo alguno o algunos de ellos gocen de privilegio constitucional, el proceso podrá formarse y seguir con respecto a los otros.

(Arts. 47 Pyto. CPPN, 44 y 46 Pyto. CPP Neuquén, 43 y 45 Pyto CPP Entre Ríos, 48 Pyto CPP Corrientes, ley 25.320).

**Artículo 51. PROCEDIMIENTO.** En caso de renuncia o desaparición de la causa de inmunidad el fiscal proseguirá con las actuaciones.

(Arts. 48 Pyto. CPPN, 45 Pyto. CPP Neuquén, 44 Pyto CPP Entre Ríos, 49 Pyto CPP Corrientes).

#### Quinta Sección. Excepciones.

**Artículo 52. ENUMERACIÓN.** Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) falta de jurisdicción o de competencia;



2) falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y

3) extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

(Arts. 49 Pyto. CPPN, 47 Pyto. CPP Neuquén, 46 Pyto CPP Entre Ríos, 17 CPP Córdoba, 50 Pyto CPP Corrientes, 42 CPP Costa Rica).

**Artículo 53. TRÁMITE.** Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias y por escrito en los demás casos de acuerdo al trámite de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente.

(Arts. 50 Pyto. CPPN, 48 Pyto. CPP Neuquén, 47 Pyto CPP Entre Ríos, 51 Pyto CPP Corrientes, 19 CPP Córdoba, 43 CPP Costa Rica).

**Artículo 54. EFECTOS.** Si se declara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pueda proseguir respecto de otro imputado. En ese caso la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda.

Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones al tribunal correspondiente.

(Arts. 51 Pyto. CPPN, 49 Pyto. CPP Neuquén, 48 Pyto CPP Entre Ríos, 52 Pyto CPP Corrientes, 44 CPP Costa Rica).

## CAPITULO II ACCION CIVIL

**Artículo 55. ACCION CIVIL.** La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito, y en su caso, contra el tercero civilmente responsable.

(Arts. 52 Pyto. CPPN, 50 Pyto. CPP Neuquén, 49 Pyto CPP Entre Ríos, 24 CPP Córdoba, 53 Pyto CPP Corrientes, 37 CPP Costa Rica).



**Artículo 56. EJERCICIO.** La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código, o en su sede natural, pero no se podrá promover simultáneamente la misma acción en ambas jurisdicciones.

En el procedimiento penal, la acción resarcitoria sólo podrá ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. No obstante, la sentencia absolutoria no impedirá al tribunal pronunciarse sobre la acción civil válidamente ejercida.

(Arts. 53 Pyto. CPPN, 52 Pyto. CPP Neuquén, 51 Pyto CPP Entre Ríos, 54 Pyto CPP Corrientes, 40-41 CPP Costa Rica, 29 CPP Paraguay).

**Artículo 57. DELEGACION.** La acción civil para la reparación del daño podrá ser ejercida por los órganos del Ministerio Público Fiscal, cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal, o cuando esta facultad le sea expresamente delegada por el damnificado que no esté en condiciones socioeconómicas para ejercerla.

La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial, sin otras formalidades. Los fiscales reclamarán la reparación junto con la acusación.

(Arts. 54 Pyto. CPPN, 53 Pyto. CPP Neuquén, 52 Pyto CPP Entre Ríos, 55 Pyto CPP Corrientes, 39 CPP Costa Rica, 30 Paraguay).

**Artículo 58. INTERESES ESTATALES.** Cuando se trate de delitos que han afectado el patrimonio del Estado, la acción civil podrá ser ejercida por el Fiscal de Estado de la Provincia.

(Arts. 51 Pyto. CPP Neuquén, 50 Pyto CPP Entre Ríos, 56 Pyto. CPP Corrientes, 38 CPP Costa Rica, 28 CPP Paraguay).

## LIBRO II

### LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

#### TITULO I

#### LA JUSTICIA PENAL

#### CAPITULO I

#### JURISDICCION Y COMPETENCIA

**Artículo 59. JURISDICCION.** La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y las leyes instauren, y se extenderá al conocimiento de los





delitos cometidos en el territorio de la Provincia de Tierra del Fuego y a aquellos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar.

La jurisdicción penal será irrenunciable e indelegable.

(Arts. 54 y 55 Pyto. CPP Neuquén, 53 y 54 Pyto CPP Entre Ríos, 57 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 60. COMPETENCIA. CARACTER Y EXTENSION.** La competencia será improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente, en razón del monto de la pena, cuando la incompetencia sea planteada o advertida durante el juicio.

(Art. 56 Pyto. CPP Neuquén, 55 Pyto CPP Entre Ríos, 58 Pyto CPP Corrientes, 34 2do. párr. CPP Paraguay).

**Artículo 61. REGLAS DE COMPETENCIA.** Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- 1) un juez tendrá competencia sobre los delitos dentro del distrito judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él;
- 2) en caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el juez que previno.

(Arts. 57 Pyto. CPPN, 57 Pyto. CPP Neuquén, 56 Pyto CPP Entre Ríos, 59 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 62. VARIOS PROCESOS.** Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos, cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

(Arts. 58 Pyto. CPPN, 58 Pyto. CPP Neuquén, 57 Pyto CPP Entre Ríos, 60 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 63. INCOMPETENCIA.** En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia



remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al Superior Tribunal de Justicia para resolver el conflicto.

(Arts. 59 Pyto. CPPN, 59 Pyto. CPP Neuquén, 58 Pyto CPP Entre Ríos, 61 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 64. EFECTOS.** El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

La inobservancia de las reglas de competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El incumplimiento de lo establecido en este artículo constituye falta grave.

(Arts. 60 Pyto. CPPN, 60 Pyto. CPP Neuquén, 59 Pyto CPP Entre Ríos, 62 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 65. UNION Y SEPARACION DE JUICIOS.** Los juicios se realizarán en el distrito judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, en caso que el imputado tenga varias causas, las partes podrán solicitar su unificación y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.  
(Arts. 62 Pyto. CPPN, 62 Pyto. CPP Neuquén, 61 Pyto CPP Entre Ríos, 64 Pyto CPP Corrientes).

## CAPITULO II TRIBUNALES COMPETENTES

**Artículo 66. ORGANOS.** Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) el Superior Tribunal de Justicia;
- 2) el Tribunal de Casación;
- 3) los Tribunales de Juicio;
- 4) los Jueces Penales;
- 5) los Jueces de Ejecución Penal.

(Arts. 63 Pyto. CPPN, 63 Pyto. CPP Neuquén, 62 Pyto CPP Entre Ríos, 65 Pyto CPP Corrientes).



**Artículo 67. SUPERIOR TRIBUNAL.** El Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer el control de constitucionalidad, y en los casos y formas establecidas por la Constitución Provincial y leyes vigentes.

(Art. 64 inc. 1) Pyto. CPP Neuquén, 63 Pyto CPP Entre Ríos, 66 Pyto CPP Corrientes, Art. 18 CPP Tierra del Fuego).

**Artículo 68. TRIBUNAL DE CASACION.** El Tribunal de Casación será competente para decidir sobre:

- 1) la sustanciación y resolución de las impugnaciones, de acuerdo con las normas de este Código;
- 2) la revisión de las condenas.

(Arts. 65 Pyto. CPPN, 65 Pyto. CPP Neuquén, 64 Pyto CPP Entre Ríos –Sala en lo Penal-, 67 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 69. TRIBUNALES DE JUICIO.** Los tribunales de juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

Los tribunales unipersonales serán competentes para:

- 1) sustanciar el juicio en los delitos de acción privada;
- 2) juzgar los delitos reprimidos con pena privativa de libertad que no excedan los seis años; y
- 3) controlar la suspensión del proceso a prueba cuando ellos la hubieran dictado.

Los demás casos serán juzgados por tribunales colegiados, integrados por tres miembros, de los cuales uno intervendrá como Presidente.

(Arts. 66 Pyto. CPPN, 66 Pyto. CPP Neuquén, 65 Pyto CPP Entre Ríos –Parcial-, 67 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 70. INTEGRACION CON JURADOS.** Cuando se trate de delitos cuyo máximo punitivo sea superior a 15 años, el imputado o su defensor podrán solicitar al juez, antes de la fijación de la audiencia, la integración del tribunal con jurados. En tales casos, el tribunal se integrará con dos jueces técnicos y con tres escabinos, designados según los mecanismos previstos en la ley de jurados.

(Se redefinen arts. 67 Pyto. CPPN, 67 Pyto. CPP Neuquén, 68 Pyto CPP Corrientes y art. 69 Pyo. de Bases Uniformes).



**Artículo 71. JUECES PENALES.** Los jueces penales serán competentes para:

- 1) controlar la investigación y adoptar todas las decisiones jurisdiccionales que se deban tomar durante la etapa preparatoria,
- 2) controlar de la acusación en la etapa intermedia.
- 3) conocer en la omisión de debate cuando se presenten acuerdos plenos.
- 4) resolver la suspensión del proceso a prueba y ejercer su control cuando ellos la hubieran dictado.

(Arts. 68 Pyto. CPPN, 68 Pyto. CPP Neuquén, 67 Pyto, CPP Entre Ríos, 69 Pyto CPP Corrientes).

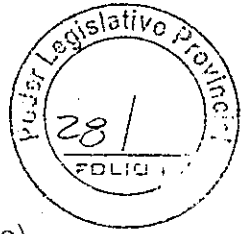
**Artículo 72. JUECES DE EJECUCION.** Los jueces de ejecución tienen a su cargo:

- 1) Controlar que se respeten todas las garantías constitucionales y tratados internacionales ratificados por la República Argentina, en el trato otorgado a los condenados, presos y personas sometidas a medidas de seguridad;
- 2) vigilar el cumplimiento de la ley 24.660 y decretos reglamentarios;
- 3) controlar la ejecución de las sentencias de condena dictadas por el Poder Judicial de la Provincia de Tierra del Fuego;
- 4) Entender, en grado de apelación y sin sustanciación alguna, en las resoluciones sobre medidas disciplinarias dictadas por la autoridad penitenciaria de las cárceles ubicadas en su jurisdicción, sean los sancionados penados o procesados, debiendo, en éste último caso, remitir copia de su resolución al Tribunal que estuviere entendiendo en el proceso;
- 5) decidir toda cuestión relacionada con modificaciones cuantitativas o cualitativas de la pena y condiciones de detención; y
- 6) resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución.

(Arts. 70 Pyto. CPPN, 70 Pyto. CPP Neuquén, 68 Pyto CPP Entre Ríos, 70 Pyto CPP Corrientes, art. 456 CPP Tierra del Fuego, art. 493 CPPN).

**Artículo 73. JURISDICCIÓN PENAL DE MENORES.** Los jueces penales de menores tendrán, en relación a éstos, la competencia establecida en el art. 72; y los Tribunales penales de menores, la competencia prevista en el art. 71 de este código.

El control de las medidas tutelares, que en forma provisional o definitiva se impongan al menor, serán controladas por el Tribunal que las dispuso, según las previsiones del título II, Libro II, Segunda Parte de este ordenamiento procesal.



(Art. 40.1 Convención de los Derechos del Niño, 71 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 74. OFICINA JUDICIAL.** Los tribunales serán asistidos por una oficina judicial. Su director deberá organizar las audiencias o el debate, dictar por sí mismo las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas por éstos y será considerado causal de mal desempeño de las funciones a los efectos del juicio político.

(Arts. 71 Pyto. CPPN, 71 Pyto. CPP Neuquén, 69 Pyto CPP Entre Ríos, 72 Pyto CPP Corrientes).

### CAPITULO III

#### MOTIVOS DE EXCUSACION Y RECUSACION

**Artículo 75. MOTIVOS.** Los jueces podrán apartarse o ser recusados por las partes, fundadamente, cuando, a su juicio, existan motivos que pudieren conmovier o debilitar la confianza pública en relación a su imparcialidad.

Incurrirán en falta grave el juez que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento, y la parte que lo recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado.

(Arts. 72 Pyto. CPPN, 72 y 76 Pyto. CPP Neuquén, 71 Pyto CPP Entre Ríos, 73 Pyto CPP Corrientes, art 45 CPP Tierra del Fuego).

**Artículo 76. TRAMITE DE LA EXCUSACION.** El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de elevar los antecedentes al Superior Tribunal de Justicia, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin más trámite.

(Arts. 73 Pyto. CPPN, 73 Pyto. CPP Neuquén, 72 Pyto CPP Entre Ríos, 74 Pyto CPP Corrientes).



**Artículo 77. FORMA DE LA RECUSACION.** Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los tres días de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

(Arts. 74 Pyto. CPPN, 74 Pyto. CPP Neuquén, 58 CPP Costa Rica, 73 Pyto CPP Entre Ríos Pyto, 75 CPP Corrientes).

**Artículo 78. TRAMITE DE LA RECUSACION.** Si el juez admite la recusación aplicará el procedimiento previsto para la excusa. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al Superior Tribunal de Justicia o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Si se estima necesario, se fijará una audiencia en la que se recibirá la prueba y se informará a las partes. El tribunal competente resolverá el incidente dentro de las veinticuatro horas.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al Colegio de Abogados.

(Arts. 75 Pyto. CPPN, 75 y 76 Pyto. CPP Neuquén, 74 y 75 Pyto CPP Entre Ríos, 76 Pyto CPP Corrientes 59 CPP Costa Rica).

**TITULO II  
EL IMPUTADO  
CAPITULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 79. DENOMINACION.** Se denominará imputado a toda persona a quien, mediante cualquier acto de procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o participe de un delito.

(Arts. 76 Pyto. CPPN, 77 Pyto. CPP Neuquén, 76 Pyto CPP Entre Ríos, 77 Pyto CPP Corrientes 81 CPP Costa Rica).



**Artículo 80. DERECHOS DEL IMPUTADO.** A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los derechos siguientes:

- 1) a conocer la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole si la hubiere copia de la orden judicial emitida en su contra;
- 2) a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;
- 3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.
- 4) a presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;
- 5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido;
- 6) a declarar cuantas veces quiera, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo;
- 7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- 8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estimen ordenar el juez o el fiscal; y
- 9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

(Arts. 77 Pyto. CPPN, 78 Pyto. CPP Neuquén, 77 Pyto CPP Entre Ríos, 78 Pyto CPP Corrientes, 82 CPP Costa Rica, 75 CPP Paraguay).

**Artículo 81. IDENTIFICACION.** Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad.



La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

(Arts. 78 Pyto. CPPN, 79 Pyto. CPP Neuquén, 78 Pyto CPP Entre Ríos, 79 Pyto CPP Corrientes, 83 CPP Costa Rica, 76 CPP Paraguay).

**Artículo 82. DOMICILIO.** En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

(Arts. 78 Pyto. CPPN, 80 Pyto. CPP Neuquén, 79 Pyto CPP Entre Ríos, 80 Pyto CPP Corrientes 84 CPP Costa Rica, 77 CPP Paraguay).

**Artículo 83. INCAPACIDAD PARA ESTAR EN JUICIO.** El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión de aquél hasta que desaparezca la misma.

Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial.

Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa.

(Arts. 79 Pyto. CPPN, 81 Pyto. CPP Neuquén, 80 Pyto CPP Entre Ríos, 81 Pyto CPP Corrientes, 85 CPP Costa Rica, 76 CPP Paraguay).

**Artículo 84. REBELDIA.** Será declarado en rebeldía el imputado que no comparezca a una citación sin justificación, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido, desobedezca una orden de detención o se ausente del domicilio denunciado sin autorización.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía no suspenderá el procedimiento ni las resoluciones hasta la presentación de la acusación.

Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiere quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y





luego de oír al acusador y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver decidir en forma inmediata si justifica o no su conducta.

El procedimiento continuará según su estado.

(Arts. 80 Pyto. CPPN, 82 Pyto. CPP Neuquén, 81 Pyto CPP Entre Ríos, 82 Pyto CPP Corrientes, 89-90 CPP Costa Rica, 82-83 CPP Paraguay).

## CAPITULO II

### DEFENSA

#### Primera Sección. Declaración

**Artículo 85. LIBERTAD DE DECLARAR.** El imputado tendrá derecho a declarar cuantas veces quiera, siempre que su declaración sea pertinente y no aparezca como un medio dilatorio del procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar ante el fiscal encargado de ella. Durante la fase intermedia y el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

En todos los casos, la declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor.

(Arts. 81 Pyto. CPPN, 83 Pyto. CPP Neuquén, 82 Pyto CPP Entre Ríos, 83 Pyto CPP Corrientes, 91 CPP Costa Rica, 84 CPP Paraguay).

**Artículo 86. REGISTRO.** Salvo que la declaración del imputado se desarrolle en la audiencia preliminar o en la audiencia del debate, sobre ella se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se dejará constancia.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, por otra forma de registro; en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

(Arts. 81 Pyto. CPPN, 84 Pyto CPP Corrientes, 93 CPP Paraguay).



**Artículo 87. DESARROLLO.** Antes de comenzar la declaración, se informará al imputado acerca de sus derechos, y se le advertirá que tiene la facultad de declarar o de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio. Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y la calificación jurídica provisional aplicable. También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas.

Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicar los medios de prueba de descargo.

(Arts. 82 Pyto. CPPN, 84 Pyto. CPP Neuquén, 83 Pyto CPP Entre Ríos, 85 Pyto CPP Corrientes, 96 CPP Costa Rica, 86-87 CPP Paraguay).

**Artículo 88. METODOS PROHIBIDOS.** En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado.

No se permitirán las preguntas sugestivas ni capciosas y las respuestas no serán exigidas perentoriamente.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

(Arts. 83 Pyto. CPPN, 85 Pyto. CPP Neuquén, 84 Pyto CPP Entre Ríos, 86 Pyto CPP Corrientes, 96 CPP Costa Rica, 88 CPP Paraguay).

**Artículo 89. FACULTADES POLICIALES.** La policía no podrá interrogar autónomamente al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado.

Si éste expresa su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al fiscal o se le permitirá presentar un escrito.

(Arts. 84 Pyto. CPPN, 86 Pyto. CPP Neuquén, 85 Pyto CPP Entre Ríos, 87 Pyto CPP Corrientes, 98 CPP Costa Rica, 90 CPP Paraguay).

**Artículo 90. VALORACION.** La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirán que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

(Arts. 85 Pyto. CPPN, 87 Pyto. CPP Neuquén, 86 Pyto CPP Entre Ríos, 88 Pyto CPP Corrientes, 83 CPP Costa Rica, 76 CPP Paraguay).



### Segunda Sección. Asesoramiento técnico

**Artículo 91. DERECHO DE ELECCION.** El imputado tendrá derecho a elegir un abogado matriculado de su confianza como defensor. Si no lo hace, se le asignará un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

(Arts. 86 Pyto. CPPN, 88 Pyto. CPP Neuquén, 87 Pyto CPP Entre Ríos, 89 Pyto CPP Corrientes, 100 CPP Costa Rica, 97 CPP Paraguay, 118 CPP Córdoba).

**Artículo 92. NOMBRAMIENTO.** El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá elegir nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

(Arts. 87 Pyto. CPPN, 89-90-91 Pyto. CPP Neuquén, 88 y 90 Pyto CPP Entre Ríos, 90 Pyto CPP Corrientes, 101-102 CPP Costa Rica, 99-100-101 CPP Paraguay).

**Artículo 93. NOMBRAMIENTO EN CASO DE URGENCIA.** Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

(Arts. 88 Pyto. CPPN, 92 Pyto. CPP Neuquén, 91 Pyto CPP Entre Ríos, 91 Pyto CPP Corrientes, 102 CPP Paraguay).



**Artículo 94. DEFENSOR MANDATARIO.** En el procedimiento por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad o se solicite una pena inferior a seis meses, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

No obstante, el juez podrá exigir la presencia del imputado cuando lo considere indispensable.

(Arts. 89 Pyto. CPPN, 93 Pyto. CPP Neuquén, 92 Pyto CPP Entre Ríos, 92 Pyto CPP Corrientes, 103 CPP Costa Rica, 105 CPP Paraguay).

**Artículo 95. RENUNCIA Y ABANDONO.** El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado elija a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de tres días, si así lo solicita el nuevo defensor.

(Arts. 90 Pyto. CPPN, 94 Pyto. CPP Neuquén, 94 Pyto CPP Entre Ríos, 93 Pyto CPP Corrientes, 104 CPP Costa Rica, 106 CPP Paraguay).

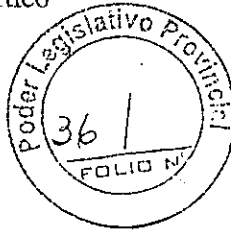
**Artículo 96. PLURALIDAD DE DEFENSORES.** El imputado podrá proponer los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, si existiera incompatibilidad manifiesta.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.



(Arts. 91 Pyto. CPPN, 95 Pyto. CPP Neuquén, 95 Pyto CPP Entre Ríos, 94 Pyto CPP Corrientes, 106-107 CPP Costa Rica, 108 CPP Paraguay).

**Artículo 97. SANCIONES.** El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la asistencia a imputados con intereses contrapuestos, constituirá una falta grave, que será comunicada de inmediato al Colegio de Abogados y en su caso al Defensor Mayor.

El incumplimiento injustificado de las obligaciones por parte de los defensores o mandatarios podrá ser corregido con multa de hasta el equivalente al veinte por ciento (20%) del sueldo de un Juez de primera instancia.

(Arts. 92 Pyto. CPPN, 96 Pyto. CPP Neuquén, 96 Pyto CPP Entre Ríos, 95 Pyto CPP Corrientes, 95 Pyto CPP Corrientes 105, 100 CPP Tierra del Fuego, CPP Costa Rica, 107 CPP Paraguay).

### TITULO III

#### LA VICTIMA

#### CAPITULO I

#### DERECHOS FUNDAMENTALES

**Artículo 98. CALIDAD DE VICTIMA.** Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito;
- 2) al cónyuge o a quien acredite convivencia por más de dos años con la víctima, y a sus ascendientes, descendientes, hermanos, tutores o guardadores, en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona, o cuando el ofendido, hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses; y
- 5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción



pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado.

(Arts. 93 Pyto. CPPN, 97 Pyto. CPP Neuquén, 97 Pyto CPP Entre Ríos, 96 Pyto CPP Corrientes, 70 CPP Costa Rica, 67 CPP Paraguay, 15 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 99. DERECHOS DE LA VICTIMA.** La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes;
- 4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;
- 6) a examinar documentos y actuaciones, a ser informado verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- 7) a aportar información durante la investigación;
- 8) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;
- 9) a ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite expresamente;
- 10) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;
- 11) a impugnar el sobreseimiento y la sentencia en los casos autorizados, aún cuando no sea querellante y siempre que haya solicitado ejercer este derecho;
- 12) a ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento, según las instrucciones que emanen de la Fiscalía Mayor, a través de la Oficina de Asistencia a las Víctimas.

(Arts. 94 Pyto. CPPN, 98 Pyto. CPP Neuquén, 98 Pyto CPP Entre Ríos, 71 CPP Costa Rica, 68 CPP Paraguay, 108 CPP Mendoza, 97 Pyto CPP Corrientes, 16 Pyto Bases uniformes).



**Artículo 100. ASESORAMIENTO TÉCNICO.** Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado matriculado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará, si así lo solicita, a la Oficina de Asistencia a las Víctimas, dependiente del Ministerio Público Fiscal.

(Arts. 95 Pyto. CPPN, 98 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 101. ASESORAMIENTO ESPECIAL.** La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

Formalizada la delegación, estas asociaciones ejercerán todos los derechos de la víctima.

(Arts. 96 Pyto. CPPN, 99 Pyto. CPP Neuquén, 99 Pyto CPP Entre Ríos, 99 Pyto CPP Corrientes 17 Pyto Bases uniformes).

## CAPITULO II

### QUERELLA

#### Sección Primera. Normas Comunes.

**Artículo 102. ACCION CIVIL.** Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercerla contra el imputado conjuntamente con la acción penal.

Quien ejerza esta acción, también podrá demandar a la persona que, según las leyes civiles deba responder por el daño que el imputado haya causado con el hecho punible, y en su caso, requerir la citación en garantía del asegurador.

(Arts. 97 Pyto. CPPN, 104 y 121 Pyto. CPP Neuquén, 100 y 121 Pyto CPP Entre Ríos, 100 Pyto CPP Corrientes, 109 y 115 CPP Córdoba).

**Artículo 103. FORMA Y CONTENIDO DE LA QUERELLA.** La querella será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;



- 2) datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, cuando ello fuera posible;
- 4) los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto; y
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

Si se omitiere algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

(Arts.98 Pyto. CPPN, 105-106 Pyto. CPP Neuquén, 105 y 106 Pyto CPP Entre Ríos, 101 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 104. OPORTUNIDAD.** La querella deberá formularse ante el fiscal en el procedimiento preparatorio. Este rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión.

(Arts. 99 Pyto. CPPN, 107 Pyto. CPP Neuquén, 107 Pyto CPP Entre Ríos, 102 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 105. DESISTIMIENTO.** El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento.

La querella se considerará abandonada cuando sin justa causa no concurra:

- 1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;
- 2) a la audiencia preliminar cuando deba concretar el monto pretendido en la demanda,
- 3) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta sin presentar conclusiones.

En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia. El desistimiento será declarado por el juez a pedido de parte.





(Arts. 100 Pyto. CPPN, 108 Pyto. CPP Neuquén, 108 Pyto CPP Entre Ríos, 103 Pyto CPP Corrientes).

### Sección Segunda. Querellante en Delitos de Acción Pública

**Artículo 106. QUERELLANTE AUTÓNOMO.** En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

El Estado Provincial o Municipal, podrán constituirse en querellantes, a través de sus representantes legales.

La participación del querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

(Arts. 101 Pyto. CPPN, 102 Pyto. CPP Neuquén, 102 Pyto CPP Entre Ríos, 104 Pyto CPP Corrientes, 75 CPP Costa Rica, 69 CPP Paraguay, 19 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 107. ACCION POPULAR.** Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querrela contra los presuntos responsables cuando:

- 1) los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella;
- 2) los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 3) los delitos afecten intereses difusos;
- 4) se trate de delitos de lesa humanidad; y
- 5) se trate de delitos que afecten el medio ambiente.

(Arts.102 Pyto. CPPN, 103 Pyto. CPP Neuquén, 103 Pyto CPP Entre Ríos, 10 2do. párr. CPP Mendoza, 105 Pyto CPP Corrientes, 68 CPP Tierra del Fuego, 75 último párr. CPP Costa Rica).

**Artículo 108. EXCLUIDOS:** Quedan excluidos de la disposición contenida en el último inciso en el artículo anterior, aquellos que:

- 1) Hubiesen sido condenados por sentencia firme como culpables de los delitos de falsa denuncia o querrela calumniosa.
- 2) No tuviesen residencia legan en la Provincia, o domicilio habitual y permanente o bienes en ella.



(Artículo 69 CPP Tierra del Fuego)

### Sección Tercera. Querellante en Delitos de Acción Privada

**Artículo 109. ACCION PENAL PRIVADA.** Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria. El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

(Arts. 103 Pyto. CPPN, 100 Pyto. CPP Neuquén, 104 Pyto CPP Entre Ríos, 106 Pyto CPP Corrientes, 72 CPP Costa Rica, 72 CPP Paraguay).

**Artículo 110. REPRESENTACIÓN.** El apoderado de la parte querellante, podrá ejercer directamente las facultades de su mandante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresada en la ley o en el mandato. Respecto de su actuación, regirán análogamente las reglas previstas para el defensor.

En los casos en que no se hubiera conferido poder, toda presentación del querellante deberá ser patrocinada por un abogado matriculado.

(Arts. 104 Pyto. CPPN, 101 Pyto. CPP Neuquén, 107 Pyto CPP Corrientes, 73 CPP Costa Rica, 73 CPP Paraguay).

**Artículo 111. ABANDONO DE LA QUERELLA.** Además de los casos generales previstos en este Código, se considerará abandonada la querrela de acción privada en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario, no instaren el procedimiento durante treinta días,
- 2) cuando el querellante no concurra a la audiencia de conciliación sin justa causa;  
y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurra a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o la incapacidad.

(Art. 105 Pyto. CPPN, 108 Pyto CPP Corrientes).



TITULO IV  
EL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL  
CAPITULO I  
NORMAS GENERALES

**Artículo 112. FUNCIONES.** El Ministerio Público Fiscal dirigirá la investigación de los delitos y promoverá la acción penal pública contra los autores y partícipes. Le corresponderá la carga de la prueba y deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Fiscal en cumplimiento de sus funciones, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

(Arts. 106 Pyto. CPPN, 109-110 Pyto. CPP Neuquén, 109 y 110 Pyto CPP Entre Ríos, 109 Pyto CPP Corrientes, 62 CPP Costa Rica, 52-53 y 55 CPP Paraguay, 47 y 53 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 113. OBJETIVIDAD.** El fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley penal y por la efectiva vigencia de las garantías. Formulará sus requerimientos conforme a este criterio, aún a favor del imputado.

(Arts. 111 Pyto. CPP Neuquén, 111 Pyto CPP Entre Ríos, 110 Pyto CPP Corrientes, 63 CPP Costa Rica, 54 CPP Paraguay).

**Artículo 114. PODERES Y ATRIBUCIONES.** El fiscal sólo dispondrá de los poderes y atribuciones que este código le conceda y aquellos que establezcan las leyes especiales.

En ningún caso asumirá funciones jurisdiccionales.

(Arts. 113 Pyto. CPP Neuquén, 113 Pyto CPP Entre Ríos, 111 Pyto CPP Corrientes, 56 CPP Paraguay).

**Artículo 115. INHIBICION Y RECUSACION.** El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación será resuelta por el Superior Tribunal de Justicia.



(Arts. 107 Pyto. CPPN, 114 Pyto. CPP Neuquén, 114 Pyto CPP Entre Ríos, 112 Pyto CPP Corrientes, 66 CPP Costa Rica, 57 CPP Paraguay).

## CAPITULO II POLICIA JUDICIAL

**Artículo 116. FUNCION.** La policía judicial, como auxiliar directo del Ministerio Público Fiscal y bajo su estricta dirección y control, investigará los delitos de acción pública y reunirá los elementos de prueba útiles para dar base a la acusación.

(Arts. 108 Pyto. CPPN, 115 Pyto. CPP Neuquén, 115 Pyto CPP Entre Ríos, 113 Pyto CPP Corrientes, 67 CPP Costa Rica, 62 CPP Paraguay).

**Artículo 117. SUBORDINACION.** Los funcionarios y agentes de la policía deberán cumplir siempre las órdenes del fiscal y las que conforme lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces.

La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

(Arts. 109 Pyto. CPPN, 116 Pyto. CPP Neuquén, 116 Pyto CPP Entre Ríos, 114 Pyto CPP Corrientes, 68 CPP Costa Rica, 62 CPP Paraguay).

**Artículo 118. DEBERES.** La policía deberá:

- 1) recibir denuncias;
- 2) entrevistar a los testigos;
- 3) cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados;
- 4) incautar los documentos y todo elemento material que pueda servir a la investigación, cuando le esté permitido;
- 5) custodiar los objetos secuestrados;
- 6) hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, vídeo filmaciones, exámenes técnicos y demás operaciones científicas que aconseje la investigación;
- 7) practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes del delito;
- 8) recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado, con los límites establecidos por este Código;
- 9) prestar el auxilio que requieran las víctimas y proteger a los testigos;



- 10) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al fiscal.
- 11) efectuar la aprehensión de personas en los casos autorizados; y
- 12) ejecutar requisas cuando le esté permitido.

(Arts. 110 Pyto. CPPN, 117 Pyto. CPP Neuquén, 117 Pyto CPP Entre Ríos –las prevé como facultades-, 115 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 119. COORDINACION.** El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales necesarias para coordinar la labor de la policía judicial y de la policía provincial, a fin de lograr la mayor eficacia en la investigación de los delitos.

(Arts. 111 Pyto. CPPN, 118 Pyto. CPP Neuquén, 118 Pyto CPP Entre Ríos, 116 Pyto CPP Corrientes, 65 CPP Paraguay).

**Artículo 120. OTROS PREVENTORES.** Las mismas reglas regirán para cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

(Arts. 112 Pyto. CPPN, 119 Pyto. CPP Neuquén, 119 Pyto CPP Entre Ríos, 117 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 121. PODER DISCIPLINARIO.** Los funcionarios y agentes policiales que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, serán reprimidos por el fiscal o el juez, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas o penales que les correspondieren.

(Arts. 113 Pyto. CPPN, 120 Pyto. CPP Neuquén, 120 Pyto CPP Entre Ríos, 118 Pyto CPP Corrientes).

## TITULO V NORMAS COMUNES

**Artículo 122. BUENA FE.** Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer en un proceso las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusación o recusación del magistrado.



(Arts. 114 Pyto. CPPN, 122 Pyto. CPP Neuquén, 122 Pyto CPP Entre Ríos, 119 Pyto CPP Corrientes, 127 CPP Costa Rica, 112 CPP Paraguay).

**Artículo 123. PODER DE DISCIPLINA.** Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o la multa que anualmente fije el colegio de abogados.

Cuando quien incurra en conducta sea el representante del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa Pública, el juez deberá informar de ello a su superior jerárquico.

Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado.

(Arts. 115 Pyto. CPPN, 123 a 125 Pyto. CPP Neuquén, 123 y 125 Pyto CPP Entre Ríos, 120 Pyto CPP Corrientes, 128-129 CPP Costa Rica, 113-114 CPP Paraguay).

**Artículo 124. REGLAS ESPECIALES DE ACTUACION.** Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y la buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

(Arts. 116 Pyto. CPPN, 124 Pyto. CPP Neuquén, 124 Pyto CPP Entre Ríos, 121 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 125. AUXILIARES TECNICOS.** Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al fiscal o al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso, sin emitir dictamen y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar a los peritos. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente.

Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

(Arts. 117 Pyto. CPPN, 126 Pyto. CPP Neuquén, 126 Pyto CPP Entre Ríos, 122 Pyto CPP Corrientes, 125-126 CPP Costa Rica, 110-111 CPP Paraguay).



LIBRO III  
ACTIVIDAD PROCESAL  
TITULO I  
ACTOS PROCESALES  
CAPITULO I  
IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

**Artículo 126. IDIOMA.** En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial.  
(Arts. 118 Pyto. CPPN, 127 Pyto. CPP Neuquén, 127 Pyto CPP Entre Ríos, 123 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 127. DIA Y HORA DE CUMPLIMIENTO.** Los actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos de investigación, salvo las excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora.

(Arts. 119 Pyto. CPPN, 128 Pyto. CPP Neuquén, 128 Pyto CPP Entre Ríos, 124 Pyto CPP Corrientes, 120 CPP Paraguay).

**Artículo 128. LUGAR.** Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

(Arts. 120 Pyto. CPPN, 129 Pyto. CPP Neuquén, 129 Pyto CPP Entre Ríos, 125 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 129. DOCUMENTACIÓN.** Los actos se podrán documentar por escrito, imágenes o sonidos, indistinta o simultáneamente.

(Arts. 121 Pyto. CPPN, 130 Pyto. CPP Neuquén, 130 Pyto CPP Entre Ríos, 126 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 130. ACTAS.** Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

1) la mención del lugar, la fecha y la hora y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado; y



2) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Las actas que labre el fiscal llevarán su firma y la del secretario que lo asista.

(Arts. 122 Pyto. CPPN, 131 Pyto. CPP Neuquén, 131 Pyto CPP Entre Ríos, 127 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 131. GRABACIONES.** Se podrán utilizar imágenes y sonidos para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

(Arts. 123 Pyto. CPPN, 132 Pyto. CPP Neuquén, 132 Pyto CPP Entre Ríos, 128 Pyto CPP Corrientes, 138 CPP Costa Rica –parcial).

**Artículo 132. RESERVA DEL ORIGINAL.** Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

(Arts. 124 Pyto. CPPN, 133 Pyto. CPP Neuquén, 133 Pyto CPP Entre Ríos, 129 Pyto CPP Corrientes).

## CAPITULO II

### ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

**Artículo 133. RESOLUCIONES JUDICIALES.** Las resoluciones judiciales contendrán:

- 1) el día, lugar e identificación del proceso;
- 2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- 3) la decisión y sus fundamentos; y
- 4) la firma del juez.





(Arts. 125 Pyto. CPPN, 134 Pyto. CPP Neuquén, 134 Pyto CPP Entre Ríos, 130 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 134. DECISIONES DE MERO TRÁMITE.** Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el director de la oficina judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

(Arts. 126 Pyto. CPPN, 135 Pyto. CPP Neuquén, 135 Pyto CPP Entre Ríos, 131 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 135. ACLARATORIA.** Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

(Arts. 127 Pyto. CPPN, 136 Pyto. CPP Neuquén, 136 Pyto CPP Entre Ríos, 132 Pyto CPP Corrientes, 146-147 CPP Costa Rica, 126 CPP Paraguay).

**Artículo 136. REVOCATORIA.** Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse revocatoria dentro del plazo de tres días, a efectos de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La oposición se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

(Arts. 128 Pyto. CPPN, 137 Pyto. CPP Neuquén, 137 Pyto CPP Entre Ríos, 133 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 137. COPIA AUTÉNTICA.** El juez dispondrá la conservación de copia auténtica de las decisiones, actas de audiencias y otros documentos que fije la reglamentación.

(Arts. 138 Pyto. CPP Neuquén, 138 Pyto CPP Entre Ríos, 134 Pyto CPP Corrientes, 149 CPP Costa Rica, 128 CPP Paraguay).

### CAPITULO III

#### PLAZOS

**Artículo 138. PRINCIPIOS GENERALES.** Los actos procesales serán cumplidos en los plazos establecidos en este Código.



Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comenzarán a correr al día siguiente de practicada su comunicación. A estos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos.

Los plazos comunes comenzarán a correr a partir de la última comunicación que se practique a los interesados.

Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

(Arts. 139 Pyto. CPPN, 139 Pyto. CPP Neuquén, 139 Pyto CPP Entre Ríos, 135 Pyto CPP Corrientes, 129 CPP Paraguay).

**Artículo 139. PRORROGA.** Las partes podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

(Arts. 130 Pyto. CPPN, 140 Pyto. CPP Neuquén, 140 Pyto CPP Entre Ríos, 136 Pyto CPP Corrientes, 169 CPP Costa Rica, 130 CPP Paraguay).

**Artículo 140. PLAZOS JUDICIALES.** Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

(Arts. 131 Pyto. CPPN, 142 Pyto. CPP Neuquén, 142 Pyto CPP Entre Ríos, 137 Pyto CPP Corrientes, 132 CPP Paraguay).

**Artículo 141. PLAZOS PARA RESOLVER.** Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.



Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

(Arts. 132 Pyto. CPPN, 143 Pyto. CPP Neuquén, 144 Pyto CPP Entre Ríos, 138 Pyto CPP Corrientes, 133 CPP Paraguay).

**Artículo 142. REPOSICION DEL PLAZO.** Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la comunicación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no hayan podido observarlo.

(Arts. 133 Pyto. CPPN, 144 Pyto. CPP Neuquén, 144 Pyto CPP Entre Ríos, 139 Pyto CPP Corrientes, 170 CPP Costa Rica, 134 CPP Paraguay).

#### CAPITULO IV

#### CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

**Artículo 143. DURACION MAXIMA.** Todo procedimiento tendrá una duración máxima e improrrogable de tres años, contados desde la apertura de la investigación, salvo que el término de prescripción sea menor, sin perjuicio del tiempo necesario para resolver el recurso extraordinario federal.

La rebeldía o suspensión por cualquier causa prevista en éste código interrumpirá los plazos de duración del proceso.

(Arts. 134 Pyto. CPPN, 145 Pyto. CPP Neuquén, 145 Pyto CPP Entre Ríos, 140 Pyto CPP Corrientes, 136 CPP Paraguay).

**Artículo 144. EFECTOS.** Vencido el plazo previsto en el artículo anterior el juez, de oficio o a petición de parte, declarará la extinción de la acción penal, conforme a lo previsto por este Código.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por el Estado, conforme las reglas que dicte el Superior Tribunal de Justicia, sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario, si correspondiere.

(Arts. 135 Pyto. CPPN, 146 Pyto. CPP Neuquén, 146 Pyto CPP Entre Ríos, 141 Pyto CPP Corrientes, 137 CPP Paraguay).

**Artículo 145. PERENTORIEDAD.** Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria, el juez declarará la extinción de la acción penal, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la querella.



(Arts. 136 Pyto. CPPN, 147 Pyto. CPP Neuquén, 147 Pyto CPP Entre Ríos, 142 Pyto CPP Corrientes, 139 CPP Paraguay).

**Artículo 146. QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA.** Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia ante el Superior Tribunal de Justicia, quien requerirá al juez, un breve informe sobre los motivos de su demora. El Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al juez para que lo haga dentro del plazo que determine según la naturaleza de resolución. Si el juez insiste en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal.

(Arts. 137 Pyto. CPPN, 148 Pyto. CPP Neuquén, 148 Pyto CPP Entre Ríos, 143 Pyto CPP Corrientes, 174 CPP Costa Rica, 140 CPP Paraguay).

**Artículo 147. DEMORA EN LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se haya planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resuelva dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y si dentro de las setenta y dos (72) horas no obtiene resolución corresponderá la libertad por imperio de la ley.

Para hacerla efectiva se solicitará al Tribunal de Casación que la ordene de inmediato.

Una nueva medida cautelar privativa de libertad sólo podrá ser decretada por el Tribunal de Casación a petición del fiscal o del querellante.

(Arts. 138 Pyto. CPPN, 149 Pyto. CPP Neuquén, 149 Pyto CPP Entre Ríos, 144 Pyto CPP Corrientes, 141 CPP Paraguay).

**Artículo 148. DEMORA DEL TRIBUNAL DE CASACION. RESOLUCION FICTA.** Cuando el Tribunal de Casación no resuelva la impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar el pronto despacho. Si en diez días no dicta resolución, se considerará que ha admitido la solución pedida por el recurrente, salvo que sea desfavorable para el imputado, en cuyo caso se entenderá que el recurso ha sido rechazado. Si existen recursos de varias partes, se admitirá la solución propuesta por el imputado.

(Arts. 139 Pyto. CPPN, 150 Pyto. CPP Neuquén, 150 Pyto CPP Entre Ríos, 145 Pyto CPP Corrientes, 141 CPP Paraguay).



## CAPITULO V REGLAS DE COOPERACION JUDICIAL.

**Artículo 149. COOPERACIÓN DE AUTORIDADES PROVINCIALES.** Cuando sea necesario los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo de su cumplimiento.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso.

Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias bajo pena de ser sancionadas conforme a la ley.

(Arts. 140 Pyto. CPPN, 151 Pyto. CPP Neuquén, 151 Pyto CPP Entre Ríos, 146 Pyto CPP Corrientes, 143 CPP Paraguay).

**Artículo 150. COOPERACIÓN DE OTRAS AUTORIDADES.** Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Cuando las características de la cooperación solicitada requieran la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellas en las diligencias.

Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

(Arts. 141-142 Pyto. CPPN, 152-153 y 155 Pyto. CPP Neuquén, 152 y 153 Pyto CPP Entre Ríos, 147 Pyto CPP Corrientes, 144 CPP Paraguay).

**Artículo 151. NEGACION O SUSPENSION DE LA COOPERACION.** La cooperación solicitada desde otra jurisdicción podrá ser negada en los siguientes casos:

- 1) cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales; y
- 2) cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial.



Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada y deberá ser comunicada a quien la requirió.

(Arts. 143 Pyto. CPPN, 154 Pyto. CPP Neuquén, 154 Pyto CPP Entre Ríos, 148 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 152. INVESTIGACIONES CONJUNTAS.** Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades de otras jurisdicciones.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

(Arts. 144 Pyto. CPPN, 156 Pyto. CPP Neuquén, 156 Pyto CPP Entre Ríos, 149 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 153. EXTRADICIÓN EN EL PAIS.** Los fiscales o los jueces de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en distinta jurisdicción de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por cualquier medio de comunicación oficial por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre, quien dispondrá la inmediata libertad del detenido si dentro de los siete (7) días hábiles no se recibiere confirmación de la orden de detención por igual medio. Igual resolución se adoptará si, confirmada la orden, dentro de los diez (10) días hábiles de recibida la confirmación el Tribunal que la expidió no enviare personal autorizado para proceder al traslado del detenido..

(Arts. 145 Pyto. CPPN, 157 Pyto. CPP Neuquén, 157 Pyto CPP Entre Ríos, 150 Pyto CPP Corrientes, art. 4 ley 20711/74).

**Artículo 154. COOPERACION INTERNACIONAL.** La cooperación internacional se regirá por el derecho internacional vigente y las leyes nacionales respectivas.

(Arts. 146 Pyto. CPPN, 158 Pyto. CPP Neuquén, 158 Pyto CPP Entre Ríos, 151 Pyto CPP Corrientes).



## CAPÍTULO VI COMUNICACIONES

**Artículo 155. REGLA GENERAL.** Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran la intervención de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, serán comunicados de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Estas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad sin excesos formales y ajustados a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las reglas fijadas por el Superior Tribunal de Justicia, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que tengan acceso las partes y el juez o tribunal.

Las decisiones que se adopten durante las audiencias se consideran notificadas en el mismo acto.

(Arts. 147 Pyto. CPPN, 159 Pyto. CPP Neuquén, 149 Pyto CPP Entre Ríos, 152 Pyto CPP Corrientes, 158 CPP Mendoza –parcial-).

## TITULO II INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

**Artículo 156. PRINCIPIOS GENERALES.** No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, los Tratados Internacionales de protección de Derechos Humanos, la Constitución Provincial y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal.



(Arts. 148 Pyto. CPPN, 160-161 Pyto. CPP Neuquén, 160 y 161 Pyto CPP Entre Ríos, 153 Pyto CPP Corrientes, 175 CPP Costa Rica, 165 CPP Paraguay).

**Artículo 157. SANEAMIENTO.** Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

(Arts. 149 Pyto. CPPN, 162 Pyto. CPP Neuquén, 162 Pyto CPP Entre Ríos, 154 Pyto CPP Corrientes, 179 CPP Costa Rica, 169 CPP Paraguay).

**Artículo 158. CONVALIDACIÓN.** Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después de advertirlo; y

2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

(Arts. 150 Pyto. CPPN, 163 Pyto. CPP Neuquén, 163 Pyto CPP Entre Ríos, 155 Pyto CPP Corrientes, 177 CPP Costa Rica, 169 CPP Paraguay).

**Artículo 159. DECLARACION DE NULIDAD.** Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte.

En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependan directamente de él.

(Arts. 151 Pyto. CPPN, 164 Pyto. CPP Neuquén, 164 Pyto CPP Entre Ríos, 156 Pyto CPP Corrientes, 170-171 CPP Paraguay).





LIBRO IV  
MEDIOS DE PRUEBA  
TITULO I  
NORMAS GENERALES

**Artículo 160. LIBERTAD PROBATORIA.** Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley.

Además de los medios de prueba establecidos en este Código se podrán utilizar otros, siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

(Arts. 152 Pyto. CPPN, 165 Pyto. CPP Neuquén, 165 Pyto CPP Entre Ríos, 157 Pyto CPP Corrientes, 182 CPP Costa Rica, 173 CPP Paraguay, 192 CPP Córdoba, 49 Pyto Bases uniformes).

**Artículo 161. ADMISIBILIDAD DE LA PRUEBA.** Para ser admisible, la prueba deberá referirse, directa o indirectamente, al objeto de la investigación y deberá ser útil para descubrir la verdad.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos cuando ellos resulten manifiestamente impertinentes o sobreabundantes, o prescindir de la prueba cuando sea ofrecida para acreditar un hecho notorio.

(Arts. 153 Pyto. CPPN, 166 Pyto. CPP Neuquén, 166 Pyto CPP Entre Ríos, 158 Pyto CPP Corrientes, 183 CPP Costa Rica, 172 CPP Paraguay).

**Artículo 162. PRESCINDENCIA DE PRUEBA.** Las partes podrán acordar que determinada circunstancia no necesita ser probada. En este caso los jueces la valorarán como un hecho notorio.

El acuerdo se hará constar en un acta firmada por todas las partes y sus defensores. Con estas formalidades se podrá incorporar al debate por lectura.

(Arts. 154 Pyto. CPPN, 168 Pyto. CPP Neuquén, 168 Pyto CPP Entre Ríos, 162 Pyto CPP Corrientes).

TITULO II  
COMPROBACIONES DIRECTAS

**Artículo 163. INSPECCION DEL LUGAR DEL HECHO.** No se podrán inspeccionar lugares y cosas, salvo que exista motivo suficiente y fundado para



presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación. Cuando así sea, se procederá de acuerdo a las reglas que establece este Código.

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía. Bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio, con posterioridad a que quienes hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogados por las partes y siempre con el acuerdo de éstas.

Los funcionarios de la policía judicial serán los encargados de realizar la diligencia, sin perjuicio de la participación del fiscal cuando lo considere oportuno.

Para realizar las inspecciones o registros, podrá ordenarse que durante la diligencia no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. La restricción de la libertad no durará más de seis horas sin recabar la orden del juez.

(Arts. 155 Pyto. CPPN, 169-170 Pyto. CPP Neuquén, 170 y 171 Pyto CPP Entre Ríos, 163 Pyto CPP Corrientes, 185 a 187 CPP Costa Rica, 179 CPP Paraguay, 195 y 197 CPP Córdoba ).

**Artículo 164. REQUISA.** No se podrá realizar la requisita personal, salvo que haya motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder a la requisita se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

Las requisitas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisitas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior.

(Arts. 156 Pyto. CPPN, 172 Pyto. CPP Neuquén, 174 Pyto CPP Entre Ríos, 161 Pyto CPP Corrientes 189; CPP Costa Rica, 179-180 CPP Paraguay, 208-209 CPP Córdoba).



**Artículo 165. REGISTRO DE VEHICULOS.** Se podrá registrar un vehículo sólo cuando haya motivos suficientes y fundados para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación preexistente. Iguales requisitos proceden para el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisita de personas.

(Arts. 157 Pyto. CPPN, 173 Pyto. CPP Neuquén, 175 Pyto CPP Entre Ríos, 162 Pyto CPP Corrientes, 190 CPP Costa Rica, 181 CPP Paraguay).

**Artículo 166. ALLANAMIENTO Y REGISTRO DE MORADA.** Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez y en el horario diurno. Sólo en casos sumamente graves y urgentes, se podrá proceder al allanamiento a cualquier hora; en tales situaciones deberá dejarse constancia de la urgencia en la resolución que ordena la medida.

El allanamiento será autorizado en todo caso por el juez y no tendrá valor el consentimiento de quien habita el lugar.

(Arts. 158 Pyto. CPPN, 174 Pyto. CPP Neuquén, 176 Pyto CPP Entre Ríos, 163 Pyto CPP Corrientes, 193 CPP Costa Rica, 187 CPP Paraguay, 204 CPP Córdoba).

**Artículo 167. LUGARES ESPECIALES.** Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas o edificios públicos, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar.

En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la fuerza pública para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá autorización judicial para las moradas.

(Arts. 159 Pyto. CPPN, 175 Pyto. CPP Neuquén, 177 Pyto CPP Entre Ríos, 164 Pyto CPP Corrientes, 194 CPP Costa Rica, 191 CPP Paraguay, 205 CPP Córdoba).



**Artículo 168. ALLANAMIENTO SIN AUTORIZACION JUDICIAL.** No podrá procederse al allanamiento sin previa autorización judicial salvo en los casos en que sea necesario para evitar la comisión de un delito, en respuesta a un pedido de auxilio o cuando se persiga a un sospechoso que se introdujo en una propiedad ajena.

(Arts. 160 Pyto. CPPN, 178 Pyto. CPP Neuquén, 180 Pyto CPP Entre Ríos, 165 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 169. TRAMITE DE LA AUTORIZACION.** Siempre que por este Código se requiera autorización para la realización de una medida de prueba, el fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- 3) el nombre del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida;
- 4) los motivos que fundan la necesidad de la medida y en su caso, la acreditación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno;
- 5) y la firma del fiscal que requiere la autorización.

(Arts. 161 Pyto. CPPN, 176 Pyto. CPP Neuquén, 180 Pyto CPP Entre Ríos, 166 Pyto CPP Corrientes, 195 CPP Costa Rica, 189 CPP Paraguay).

**Artículo 170. AUTORIZACION DEL JUEZ.** El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal.

Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas.

El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de ejecutarse la medida, o a un vecino próximo al lugar del allanamiento.

(Arts. 162 Pyto. CPPN, 177 Pyto. CPP Neuquén, 179 Pyto CPP Entre Ríos, 167 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 171. ENTREGA DE OBJETOS O DOCUMENTOS.** Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo



de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuados de ésta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos.

(Arts. 163 Pyto. CPPN, 179 Pyto. CPP Neuquén, 181 Pyto CPP Entre Ríos, 168 Pyto CPP Corrientes, 193 CPP Paraguay).

**Artículo 172. PROCEDIMIENTO PARA EL SECUESTRO.** Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

Los efectos secuestrados serán descriptos, inventariados y puestos bajo custodia segura para evitar su modificación o sustitución.

Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulte más conveniente para la investigación.

(Arts. 164 Pyto. CPPN, 180 Pyto. CPP Neuquén, 182 Pyto CPP Entre Ríos, 169 Pyto CPP Corrientes, 198-199 CPP Costa Rica, 196 CPP Paraguay).

**Artículo 173. OBJETOS NO SOMETIDOS A SECUESTRO.** No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- 2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar; y
- 3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en un establecimiento hospitalario.

(Arts. 165 Pyto. CPPN, 181 Pyto. CPP Neuquén, 183 Pyto CPP Entre Ríos, 170 Pyto CPP Corrientes, 194 CPP Paraguay).

**Artículo 174. COMUNICACIONES.** Para el secuestro de correspondencia epistolar y para la interceptación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal, se requerirá autorización judicial y se procederá de modo análogo al allanamiento.



La intervención de comunicaciones tendrá carácter excepcional y sólo podrá efectuarse por el término de treinta días, pudiendo ser renovada sólo una vez por otro plazo igual, expresando los motivos que justifican su extensión.

Rige para los funcionarios encargados de efectuar la intervención el deber de confidencialidad y secreto respecto de la información obtenida por estos medios, excepto respecto de la autoridad que la haya requerido. Quienes incumplan este deber incurrirán en responsabilidad personal.

(Arts. 166 Pyto. CPPN, 182 Pyto. CPP Neuquén, 184 Pyto CPP Entre Ríos, 171 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 175. CLAUSURA DE LOCALES.** Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, se procederá a asegurarlas, según las reglas del registro.

(Arts. 167 Pyto. CPPN, 183 Pyto. CPP Neuquén, 185 Pyto CPP Entre Ríos, 172 Pyto CPP Corrientes, 202 CPP Costa Rica).

**Artículo 176. INCAUTACION DE DATOS.** Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó.

Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

Los funcionarios encargados de la medida tienen el deber de confidencialidad en las condiciones previstas respecto de las comunicaciones (art. 174, 3er. Párrafo).

(Arts. 168 Pyto. CPPN, 185 Pyto. CPP Neuquén, 187 Pyto CPP Entre Ríos, 173 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 177. CONTROL.** Las partes podrán objetar ante el juez las medidas que adopten el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

(Arts. 169 Pyto. CPPN, 184 Pyto. CPP Neuquén, 186 Pyto CPP Entre Ríos, 174 Pyto CPP Corrientes, 203 CPP Costa Rica).



**Artículo 178. DESTINO DE LOS OBJETOS SECUESTRADOS.** La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por una ley especial y los reglamentos dictados por el Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;
  - 2) la preservación de los derechos de los damnificados;
  - 3) la conservación evitando su deterioro y destrucción;
  - 4) la eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y
  - 5) la atención al interés de utilidad pública de los bienes.
- (Art. 170 Pyto. CPPN, 175 Pyto CPP Corrientes).

### TITULO III TESTIMONIOS

**Artículo 179. DEBER DE TESTIFICAR.** Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. Asimismo, no podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

(Arts. 171 Pyto. CPPN, 186 Pyto. CPP Neuquén, 188 Pyto CPP Entre Ríos, 176 Pyto CPP Corrientes, 204 CPP Costa Rica, 203-204 CPP Paraguay)

**Artículo 180. CAPACIDAD DE ATESTIGUAR.** Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

(Arts. 172 Pyto. CPPN, 187 Pyto. CPP Neuquén, 189 Pyto CPP Entre Ríos, 177 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 181. PROHIBICIÓN DE DECLARAR Y FACULTAD DE ABSTENCION.** No podrán declarar en contra del imputado, sus ascendientes, descendientes, cónyuge o hermanos, salvo que el delito se haya cometido en contra de un pariente de grado igual o más próximo.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.



Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

(Arts. 173 Pyto. CPPN, 188 Pyto. CPP Neuquén, 190 Pyto CPP Entre Ríos, 178 Pyto CPP Corrientes, 206 CPP Costa Rica, 205 CPP Paraguay)

**Artículo 182. DEBER DE ABSTENCION.** Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

(Arts. 174 Pyto. CPPN, 189 Pyto. CPP Neuquén, 191 Pyto CPP Entre Ríos, 179 Pyto CPP Corrientes, 206 CPP Costa Rica, 206 CPP Paraguay)

**Artículo 183. CRITERIO JUDICIAL.** Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

(Arts. 175 Pyto. CPPN, 190 Pyto. CPP Neuquén, 192 Pyto CPP Entre Ríos, 180 Pyto CPP Corrientes, 206 últ. Párr. CPP Costa Rica, 207 CPP Paraguay)

**Artículo 184. COMPULSION.** Si el testigo no se presenta a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y se dará intervención al fiscal que corresponda.

(Arts. 176 Pyto. CPPN, 191 Pyto. CPP Neuquén, 193 Pyto CPP Entre Ríos, 181 Pyto CPP Corrientes, 208 CPP Costa Rica, 210 Paraguay)

**Artículo 185. RESIDENTES EN EL EXTRANJERO.** Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se halle, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate.

(Arts. 177 Pyto. CPPN, 192 Pyto. CPP Neuquén, 194 Pyto CPP Entre Ríos, 182 Pyto CPP Corrientes, 209 CPP Costa Rica, 211 CPP Paraguay)





**Artículo 186. FORMA DE LA DECLARACION.** Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias. Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro delito conexo.

El testigo será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o la de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces sólo podrán realizar preguntas aclaratorias.

(Arts. 178 Pyto. CPPN, 193 Pyto. CPP Neuquén, 195 Pyto CPP Entre Ríos, 183 Pyto CPP Corrientes, 211 CPP Costa Rica, 213 CPP Paraguay)

**Artículo 187. TESTIMONIOS DE MENORES.** Cuando se trate de víctimas de los delitos tipificados en el Código Penal, libro II, título i, capítulo II y Título III, que a la fecha en que se requiera su comparecencia no hayan cumplido los 16 años de edad se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores aludidos sólo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designado por el fiscal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogado en forma directa por los funcionarios judiciales mencionados o las partes.
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor.
- c) En el plazo que el fiscal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriban.
- d) En estos casos se deberá obtener grabación y videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate. Las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado. Previo a la iniciación del acto el fiscal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor. Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el



profesional que designe el fiscal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

(Art. 250 bis CPPN)

**Artículo 188. DECLARACION POR ESCRITO.** Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad sobre lo que se les requiera, el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias, Embajadores, Ministros y Magistrados Judiciales, nacionales y provinciales.  
(Arts. 180 Pyto. CPPN, 195 Pyto. CPP Neuquén, 197 Pyto CPP Entre Ríos, 185 Pyto CPP Corrientes, 212 CPP Costa Rica, 204 CPP Paraguay)

#### TITULO IV PERITAJES

**Artículo 189. PROCEDENCIA.** Se podrá ordenar un peritaje cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

(Arts. 181 Pyto. CPPN, 196 Pyto. CPP Neuquén, 199 Pyto CPP Entre Ríos, 186 Pyto CPP Corrientes, 213 CPP Costa Rica, 214 CPP Paraguay)

**Artículo 190. CALIDAD HABILITANTE.** Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

(Arts. 182 Pyto. CPPN, 197 Pyto. CPP Neuquén, 200 Pyto CPP Entre Ríos, 187 Pyto CPP Corrientes, 214 CPP Costa Rica, 215 CPP Paraguay)

**Artículo 191. DESIGNACION.** El fiscal durante la etapa preparatoria o el juez al admitir la prueba seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad de las cuestiones, atendiendo a las sugerencias de los intervinientes. Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán acordar con los peritos designados el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes.



El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.  
En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

(Arts. 183 Pyto. CPPN, 198 Pyto. CPP Neuquén, 201 Pyto CPP Entre Ríos, 188 Pyto CPP Corrientes, 215 CPP Costa Rica, 217 CPP Paraguay)

**Artículo 192. FACULTAD DE LAS PARTES.** Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia, salvo que sean sumamente urgentes.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro por su cuenta, en reemplazo del ya designado o para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán proponer fundadamente temas para la pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes.

(Arts. 184 Pyto. CPPN, 199 Pyto. CPP Neuquén, 203 Pyto CPP Entre Ríos, 189 Pyto CPP Corrientes, 216 CPP Costa Rica, 219 CPP Paraguay)

**Artículo 193. EJECUCION DEL PERITAJE.** El fiscal o juez que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales. Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumple con su función, se lo sustituirá, sin perjuicio de sus responsabilidades.

(Arts. 185 Pyto. CPPN, 200 Pyto. CPP Neuquén, 204 Pyto CPP Entre Ríos, 190 Pyto CPP Corrientes, 217 CPP Costa Rica, 222 CPP Paraguay)

**Artículo 194. DICTAMEN PERICIAL.** El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. La lectura del informe podrá ser utilizada para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los peritos, pero los



jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

(Arts. 186 Pyto. CPPN, 201 Pyto. CPP Neuquén, 205 Pyto CPP Entre Ríos, 191 Pyto CPP Corrientes, 218 CPP Costa Rica, 223 CPP Paraguay)

**Artículo 195. INSTITUCIONES.** Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

(Arts. 187 Pyto. CPPN, 202 Pyto. CPP Neuquén, 206 Pyto CPP Entre Ríos, 192 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 196. PERITAJES ESPECIALES.** Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños u otras personas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

(Arts. 188 Pyto. CPPN, 203 Pyto. CPP Neuquén, 207 Pyto CPP Entre Ríos, 193 Pyto CPP Corrientes)

## TITULO V

### OTROS MEDIOS DE PRUEBA

**Artículo 197. RECONOCIMIENTOS.** Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en la medida de lo posible, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

(Arts. 189 Pyto. CPPN, 204 Pyto. CPP Neuquén, 211 Pyto CPP Entre Ríos, 194 Pyto CPP Corrientes, 225 CPP Costa Rica, 227 CPP Paraguay)

**Artículo 198. INFORMES.** Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán verbalmente o por escrito, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y plazo de entrega.



En caso de incumplimiento se podrá urgir la respuesta bajo apercibimiento de las responsabilidades penales correspondientes.

(Arts. 109 Pyto. CPPN, 205 Pyto. CPP Neuquén, 212 Pyto CPP Entre Ríos, 195 Pyto CPP Corrientes, 226 CPP Costa Rica, 228 CPP Paraguay)

**Artículo 199. RECONOCIMIENTO DE PERSONAS.** La diligencia del reconocimiento se practicará en seguida del interrogatorio, o en el momento en que fuera solicitado por las partes, poniendo a la vista de quien deba verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida luego que ésta elija su colocación en la rueda. En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándosele a que en caso afirmativo la señale clara y precisamente. Igualmente que manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere en su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hubieran formado la rueda.

(Arts. 191 Pyto. CPPN, 206 Pyto. CPP Neuquén, 213 Pyto CPP Entre Ríos, 196 Pyto CPP Corrientes, 228 CPP Costa Rica, 229 a 231 CPP Paraguay)

**Artículo 200. RECAUDOS.** La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes.

Los reconocimientos procederán aun sin consentimiento del imputado y se deberán tomar los recaudos para que el mismo no se desfigure.

En todos los casos deberá estar presente el defensor de la persona a reconocer, y la prueba sólo podrá valer en el juicio cuando esta exigencia se haya cumplimentado.

(Arts. 192 Pyto. CPPN, 207 Pyto. CPP Neuquén, 214 Pyto CPP Entre Ríos, 197 Pyto CPP Corrientes)



LIBRO V  
MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES  
TITULO I  
MEDIDAS DE COERCION

**Artículo 201. PRINCIPIO GENERAL.** Las únicas medidas de coerción son las autorizadas por este Código, su carácter es excepcional y durarán el tiempo mínimo razonable dentro de los máximos previstos por la ley.

(Arts. 193 Pyto. CPPN, 208 Pyto. CPP Neuquén, 215 Pyto CPP Entre Ríos, 198 Pyto CPP Corrientes, 234 CPP Paraguay, 26 y 40 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 202. LIBERTAD.** El imputado permanecerá en libertad durante todo el proceso salvo que existiere peligro cierto de fuga, o cuando su libertad ponga en riesgo la efectividad de la investigación.

La privación de libertad es la última ratio, sólo se acudirá a ella cuando las demás medidas alternativas no funcionen. Nunca podrá disponerse tal restricción para garantizar el resarcimiento del daño civil, el pago de costas o multas.

(Art. 42 Pyto Bases uniformes, 199 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 203. MEDIDAS DE COERCION.** El fiscal o la querrela podrán solicitar al juez la imposición de cualquiera de las medidas que se indican a continuación:

- 1) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que le fije;
- 2) la obligación de presentarse ante el juez o ante la autoridad que él designe;
- 3) la prohibición de salir del ámbito territorial que se determine;
- 4) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares o de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho a la defensa;
- 5) el abandono inmediato del domicilio, cuando se trate de agresiones y la víctima conviva con el imputado;
- 6) la prestación de una caución económica adecuada;
- 7) la suspensión en el ejercicio del cargo público o privado cuando se le atribuya un delito cometido en ocasión o con motivo de tal ejercicio;
- 8) la obligación preventiva de no realizar alguna actividad, si pudiere corresponder la pena de inhabilitación, reteniendo en su caso la licencia o documento que acredita la habilitación correspondiente;



- 9) el arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el tribunal disponga;
- 10) La promesa del imputado de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- 11) la prisión preventiva.

El juez resolverá la solicitud dentro de las veinticuatro horas si el imputado se encuentra detenido y en el término de tres días en los demás casos.

El requerimiento de una medida de coerción y la resolución del juez deberán efectuarse en audiencia oral y pública convocada a tal efecto.

No se podrá aplicar una medida de coerción sin expreso pedido del fiscal o el querellante.

Siempre que el peligro de fuga o de entorpecimiento de la investigación pueda ser evitado razonablemente por aplicación de otra medida menos gravosa para el imputado que la requerida por el fiscal o la querrela, el juez deberá imponerle alguna de las previstas en el presente artículo, en forma individual o combinada.

(Arts. 194 Pyto. CPPN, 212 Pyto. CPP Neuquén, 219 Pyto CPP Entre Ríos, 200 Pyto CPP Corrientes, 244 CPP Costa Rica –algunos- 245 CPP Paraguay – previstas como medidas alternativas)

**Artículo 204. REQUISITOS.** Las medidas de coerción procederán siempre que concurren las siguientes circunstancias:

- 1) que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es autor o partícipe de un delito; y
- 2) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso, exista presunción suficiente, acerca de que aquél no se someterá al procedimiento u obstaculizará la investigación.

Al solicitarlas, el fiscal o la querrela expondrán con claridad los motivos.

El juez controlará la legalidad y razonabilidad del requerimiento y resolverá fundadamente.

(Art. 195 Pyto. CPPN, 201 Pyto CPP Corrientes, El art 215 Pyto. CPP Neuquén los prevé en relación a la prisión preventiva)

**Artículo 205. FORMA Y CARACTER.** Las resoluciones que decreten una medida de coerción, deberán individualizar al imputado, enunciar los hechos que se le imputan y su calificación legal y expresar las circunstancias que fundamentan la imposición de la medida.



Las resoluciones que impongan una medida cautelar, la rechacen o sustituyan son revocables o reformables en cualquier estado del procedimiento.

Todo imputado podrá presentarse ante el juez, pidiendo ser escuchado y que se lo exima de una medida cautelar.

Cuando el motivo en el que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal se fijará el plazo necesario para la realización de las diligencias que se consideran pueden verse entorpecidas.

(Arts. 196 Pyto. CPPN, 221 Pyto CPP Entre Ríos, 202 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 206. DURACIÓN MÁXIMA.** Las medidas de coerción no privativas de la libertad nunca podrán imponerse por un plazo superior a tres años.

Las medidas de coerción privativas de la libertad no podrán imponerse por un plazo superior a un año. Vencido este plazo el imputado quedará automáticamente en libertad, sin perjuicio de la continuación del proceso conforme a las previsiones de los arts. 143 y siguientes, y no se podrá decretar una nueva medida de coerción privativa de libertad.

Al momento de requerir la aplicación de una medida de coerción el fiscal deberá indicar el plazo de duración que, fundadamente, estime necesario, según las circunstancias de cada caso.

(Art. 197 Pyto. CPPN. El art. 217 Pyto. CPP Neuquén -similar- lo prevé para la prisión preventiva, 225 Pyto CPP Entre Ríos, 203 Pyto CPP Corrientes, 43 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 207. TRATAMIENTO.** Los detenidos preventivamente serán alojados en establecimientos especiales, diferentes a los que se utilizan para los condenados. Deberán ser tratados en todo momento como inocentes que sufren la detención con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento.

(Art. 44 Pyto Bases uniformes, 204 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 208. CESACION DE LA PRISION PREVENTIVA.** Se dispondrá el cese de la prisión preventiva en los siguientes casos:

- 1) si su duración supera el mínimo de la pena prevista en abstracto para el delito que se atribuye al imputado;
- 2) si su duración es equivalente al tiempo exigido para la concesión de la libertad condicional o libertad asistida a los condenados, y se encuentren reunidos los restantes requisitos.





3) si excede los plazos máximos establecidos por este Código.

(Arts. 198 Pyto. CPPN, 220 Pyto. CPP Neuquén, 228 Pyto CPP Entre Ríos, 205 Pyto CPP Corrientes, 257 CPP Costa Rica, 252 CPP Paraguay, 283 CPP Córdoba).

**Artículo 209. REVOCATORIA Y REVISIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.**

**EXCARCELACION.** El juez, de oficio o a petición de parte, dispondrá la inmediata libertad del imputado cuando no concurren o hayan cesado todos los presupuestos exigidos para la imposición de prisión preventiva.

El imputado también podrá solicitar la revocación o sustitución de cualquier medida cautelar todas las veces que lo considere pertinente.

También tendrá derecho a que, por única vez, la decisión sea examinada por el Tribunal de casación.

La resolución que rechace una medida cautelar no podrá ser impugnada.

(Arts. 199 Pyto. CPPN, 219 Pyto. CPP Neuquén, 227 Pyto CPP Entre Ríos, 206 Pyto CPP Corrientes, 250 a 252 CPP Paraguay)

**Artículo 210. INCUMPLIMIENTO.** En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas el juez podrá sustituirlas o añadir nuevas, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

(Arts. 200 Pyto. CPPN, 212 Pyto. CPP Neuquén, 122 Pyto CPP Entre Ríos, 207 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 211. LIMITACIONES A LA PRISIÓN PREVENTIVA.** No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

1) si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

2) cuando el delito tuviere prevista pena de hasta seis años de prisión, si las circunstancias del hecho y las condiciones personales del imputado autorizaren a presumir que aún ante la posible condena efectiva que pueda recaer no habrá de sustraerse de la autoridad del tribunal;

3) cuando se trate de hechos cometidos en ejercicio de la libertad de expresión o como consecuencia de la crítica en cuestiones públicas;

4) en los delitos de acción privada; y

5) cuando se trate de personas mayores de setenta años, de mujeres en los últimos meses de embarazo, de madres durante el primer año de lactancia de sus



hijos o de las personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa, a menos que por la gravedad del hecho deban permanecer privados de libertad, en cuyo caso cumplirán la medida en lugares adecuados.

(Arts. 201 Pyto. CPPN, 216 Pyto. CPP Neuquén, 224 Pyto CPP Entre Ríos, 208 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 212. INTERNACION.** El juez podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales, siempre que el mismo resulte peligroso para terceros y no pueda quedar a cargo de una persona de su confianza en forma permanente o en una institución adecuada sugerida por personas de su confianza.

Cuando para la elaboración del informe pericial sea necesaria la internación podrá ser ordenada por el juez, a solicitud de los peritos, sólo si existe la probabilidad de que el imputado haya cometido el hecho y tal medida no sea desproporcionada respecto de la importancia de la pena o medida de seguridad que se espera.

(Arts. 202 Pyto. CPPN, 221 Pyto. CPP Neuquén, 229 Pyto CPP Entre Ríos, 209 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 213. APREHENSION SIN ORDEN JUDICIAL.** No podrá aprehenderse a ninguna persona sin orden judicial, salvo en los siguientes casos:

- 1) cuando haya sido sorprendida en flagrante delito; y
- 2) se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.

En caso de flagrancia, cualquier persona podrá practicar la aprehensión con la finalidad de impedir que el delito produzca consecuencias. La persona aprehendida será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

La autoridad que haya aprehendido a alguna persona lo deberá comunicar inmediatamente al fiscal, en un plazo que nunca podrá superar las veinticuatro (24) horas.

Si el fiscal estimare que debe mantenerse la detención, la misma no podrá superar las veinticuatro horas y de ello deberá dar inmediata noticia al juez.

Si en ese plazo no se resolviera la aplicación de una medida de coerción privativa de libertad, el responsable del establecimiento donde se halle detenido el imputado lo dejará en libertad.



(Arts. 203 Pyto. CPPN, 209 Pyto. CPP Neuquén, 216 Pyto CPP Entre Ríos, 210 Pyto CPP Corrientes, 235 CPP Costa Rica, 239 CPP Paraguay)

**Artículo 214. FLAGRANCIA.** Habrá flagrancia cuando el autor del delito sea sorprendido en el momento de intentarlo o cometerlo, o inmediatamente después, o mientras sea perseguido, o cuando tenga objetos o presente rastros que permitan sostener razonablemente que acaba de participar de un delito.

(Arts. 204 Pyto. CPPN, 210 Pyto. CPP Neuquén, 217 Pyto CPP Entre Ríos, 211 Pyto CPP Corrientes, 236 CPP Costa Rica, 239 CPP Paraguay)

**Artículo 215. DETENCION.** El fiscal podrá ordenar la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, razonablemente, que es autor o participe de un delito por el que proceda la prisión preventiva.

La detención no podrá superar veinticuatro horas. Si el fiscal estima que la persona debe quedar detenida por más tiempo, la pondrá inmediatamente a la orden del juez con la petición de prisión preventiva para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes se convoque a una audiencia oral y pública en la que se resuelva la procedencia de lo peticionado o la aplicación de otra medida de coerción menos gravosa.

(Arts. 205 Pyto. CPPN, 211 Pyto. CPP Neuquén, 218 Pyto CPP Entre Ríos, 212 Pyto CPP Corrientes, 237 CPP Costa Rica, 240 CPP Paraguay)

## TITULO II

### MEDIDAS DE COERCIÓN REAL

**Artículo 216. PROCEDENCIA.** Las medidas cautelares de carácter real serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. El trámite y resolución se regirán por el Código Procesal Civil, Comercial, Laboral, Rural y Minero de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártica e Islas del Atlántico Sur y las leyes especiales, salvo la revisión, que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

(Arts. 206 Pyto. CPPN, 222 Pyto. CPP Neuquén, 230 Pyto CPP Entre Ríos, 213 Pyto CPP Corrientes, 263-264 CPP Costa Rica, 260 CPP Paraguay)



LIBRO VI  
COSTAS E INDEMNIZACIONES  
TITULO I  
COSTAS

**Artículo 217. IMPOSICION.** Toda decisión que ponga término al procedimiento o a un incidente se pronunciará sobre el pago de las costas procesales.

Estas serán impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Los representantes del Ministerio Público Fiscal y los Defensores sólo podrán ser condenados en costas en los casos de temeridad, malicia o culpa grave.

(Arts. 207 Pyto. CPPN, 223-224 Pyto. CPP Neuquén, 232 y 233 Pyto CPP Entre Ríos, 214 Pyto CPP Corrientes, 266 a 268 CPP Costa Rica, 261-262 CPP Paraguay)

**Artículo 218. CONTENIDO.** Las costas comprenderán:

- 1) las tasas judiciales;
- 2) los gastos originados por la tramitación y registro del procedimiento; y
- 3) el pago de los honorarios.

(Arts. 208 Pyto. CPPN, 225 Pyto. CPP Neuquén, 234 Pyto CPP Entre Ríos, 215 Pyto CPP Corrientes, 269 CPP Costa Rica, 263 CPP Paraguay)

**Artículo 219. CONDENAS.** Las costas serán impuestas al acusado cuando sea condenado o cuando se le imponga una medida de seguridad. El precepto no regirá para la ejecución penal ni para las medidas cautelares.

Si en una sola sentencia se pronuncian absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que corresponde a cada uno de los responsables.

Los condenados por un mismo hecho, responderán solidariamente por las costas.

(Arts. 209 Pyto. CPPN, 226 Pyto. CPP Neuquén, 235 Pyto CPP Entre Ríos, 216 Pyto CPP Corrientes, 264 CPP Paraguay)

**Artículo 220. ABSOLUCIÓN Y ARCHIVO.** Cuando la sentencia sea absolutoria por haberse demostrado la inocencia del imputado, las costas serán soportadas por el Estado y el querellante, en la proporción que fije el juez.

Cuando la persecución penal no pueda proseguir, originando el archivo del procedimiento, cada parte soportará sus propias costas.



(Arts. 210 Pyto. CPPN, 227-228 Pyto. CPP Neuquén, 236 y 237 Pyto CPP Entre Ríos, 217 Pyto CPP Corrientes, 265-267 CPP Paraguay)

**Artículo 221. ACCION PRIVADA.** En el procedimiento por delito de acción privada el tribunal decidirá sobre las costas de conformidad a lo previsto en este Título, salvo acuerdo de las partes.

(Arts. 211 Pyto. CPPN, 229 Pyto. CPP Neuquén, 218 Pyto CPP Corrientes, 270 CPP Paraguay)

**Artículo 222. REGULACIÓN, LIQUIDACION Y EJECUCION.** El director o jefe de la oficina judicial practicará la liquidación de los gastos y tasas judiciales.

Se podrá solicitar la revisión de la liquidación dentro del plazo de cinco días, ante el juez de ejecución.

Los honorarios de los profesionales serán fijados por el juez o uno de los jueces del tribunal dentro de los tres días posteriores a la lectura de la sentencia o decisión.

Contra la regulación de honorarios solo será admisible la revocatoria. La liquidación podrá ser revisada por el juez que reguló honorarios.

(Arts. 212 Pyto. CPPN, 230 Pyto. CPP Neuquén, 239 Pyto CPP Entre Ríos, 219 Pyto CPP Corrientes, 272 CPP Paraguay)

## TITULO II

### INDEMNIZACION AL IMPUTADO

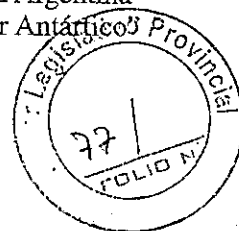
**Artículo 223. REVISION.** Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto o se le imponga una pena menor, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad o inhabilitación sufrida, o por el tiempo sufrido en exceso.

El precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad. La multa o su exceso será devuelta.

La revisión por aplicación de una ley o jurisprudencia posterior más benigna, o la amnistía, no habilitarán la indemnización aquí regulada.

(Arts. 213 Pyto. CPPN, 231 Pyto. CPP Neuquén, 240 Pyto CPP Entre Ríos, 220 Pyto CPP Corrientes, 271 CPP Costa Rica, 273 CPP Paraguay)

**Artículo 224. DETERMINACION.** El tribunal al resolver la revisión fijará de oficio la indemnización, según las pautas que determine el Superior Tribunal de Justicia.



Si el imputado acepta esta indemnización perderá el derecho de reclamarla ante los tribunales civiles; si no la acepta podrá plantear su demanda libremente conforme a lo previsto en la legislación civil.

(Arts. 214 Pyto. CPPN, 232 Pyto. CPP Neuquén, 241 Pyto CPP Entre Ríos, 221 Pyto CPP Corrientes, 274 CPP Paraguay)

**Artículo 225. MEDIDAS CAUTELARES.** También corresponderá esta indemnización cuando el imputado haya sido absuelto o sobreseído por inexistencia del hecho, falta de participación o atipicidad de la conducta, y este haya sufrido privación de libertad durante el procedimiento.

(Arts. 215 Pyto. CPPN, 233 Pyto. CPP Neuquén, 242 Pyto CPP Entre Ríos, 222 Pyto CPP Corrientes, 275 CPP Paraguay)

**Artículo 226. OBLIGACION.** El Estado estará siempre obligado al pago de la indemnización, sin perjuicio de su derecho de repetir contra algún otro obligado. Serán solidariamente responsables quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial

En el caso de las medidas cautelares la solidaridad alcanzará total o parcialmente al denunciante o al querellante que hayan falseado los hechos o litigado con temeridad.

(Arts. 216 Pyto. CPPN, 234 Pyto. CPP Neuquén, 243 Pyto CPP Entre Ríos, 223 Pyto CPP Corrientes, 276 CPP Paraguay)

SEGUNDA PARTE  
PROCEDIMIENTOS  
LIBRO I  
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I  
ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I  
NORMAS GENERALES



**Artículo 227. FINALIDAD.** La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y el ejercicio de la defensa del imputado.

(Arts. 217 Pyto. CPPN, 235 Pyto. CPP Neuquén, 244 Pyto CPP Entre Ríos, 224 Pyto CPP Corrientes, 274 CPP Costa Rica, 279 CPP Paraguay)

**Artículo 228. LEGAJO DE INVESTIGACION.** El fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, que no estará sujeto a formalidad alguna, salvo las normas prácticas sobre documentación que dicte el Fiscal Mayor de cada distrito judicial.

(Arts. 218 Pyto. CPPN, 236 Pyto. CPP Neuquén, 245 Pyto CPP Entre Ríos, 225 Pyto CPP Corrientes, 275 CPP Costa Rica, 281 CPP Paraguay)

**Artículo 229. VALOR DE LAS ACTUACIONES.** Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán, valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo en los casos expresamente previstos en este código.

No obstante, podrán invocarse para solicitar o fundar una medida de coerción o cautelar, excepciones o el sobreseimiento.

(Arts. 219 Pyto. CPPN, 237 Pyto. CPP Neuquén, 246 Pyto CPP Entre Ríos, 226 Pyto CPP Corrientes, 276 CPP Costa Rica, 281 último párrafo CPP Paraguay)

**Artículo 230. ACTUACION JURISDICCIONAL.** Corresponderá al juez penal ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

(Arts. 220 Pyto. CPPN, 282 Pyto. CPP Neuquén, 247 Pyto CPP Entre Ríos, 227 Pyto CPP Corrientes, 277 CPP Costa Rica, 282 párrs. 1º y 2º CPP Paraguay)

**Artículo 231. INCIDENTES. AUDIENCIAS DURANTE LA ETAPA PREPARATORIA.** Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato. El Ministerio Público garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de



trabajo, en base al principio de unidad de los fiscales o de eficacia de la defensa pública.

(Arts. 221 Pyto. CPPN, 239 Pyto. CPP Neuquén, 248 Pyto CPP Entre Ríos, 228 Pyto CPP Corrientes, 282 último párrafo CPP Paraguay)

## CAPITULO II

### ACTOS INICIALES

#### Primera Sección. Denuncia

**Artículo 232. DENUNCIA.** Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. Podrá hacerlo en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa. En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho, con indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, y en su caso la constancia de la delegación de la acción civil.

(Arts.222 Pyto. CPPN, 240 Pyto. CPP Neuquén, 249 Pyto CPP Entre Ríos, 229 Pyto CPP Corrientes, 278 a 279 CPP Costa Rica, 284-285 CPP Paraguay)

**Artículo 233. OBLIGACION DE DENUNCIAR.** Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los médicos, farmacéuticos, enfermeros, u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;
- 3) los escribanos y contadores en los casos de fraude y evasión impositiva;
- 4) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto





grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

(Arts. 223 Pyto. CPPN, 241 Pyto. CPP Neuquén, 250 Pyto CPP Entre Ríos, 230 Pyto CPP Corrientes, 281 CPP Costa Rica, 286 CPP Paraguay)

**Artículo 234. PROHIBICION DE DENUNCIAR.** Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

(Arts. 224 Pyto. CPPN, 242 Pyto. CPP Neuquén, 251 Pyto CPP Entre Ríos, 231 Pyto CPP Corrientes, 287 CPP Paraguay)

**Artículo 235. PARTICIPACION Y RESPONSABILIDAD.** El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

(Arts. 225 Pyto. CPPN, 243 Pyto. CPP Neuquén, 252 Pyto CPP Entre Ríos, 232 Pyto CPP Corrientes, 288 CPP Paraguay)

**Artículo 236. TRAMITE.** Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asume la dirección de la investigación e indicará las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía.

(Arts. 226 Pyto. CPPN, 244 Pyto. CPP Neuquén, 253 Pyto CPP Entre Ríos, 233 Pyto CPP Corrientes, 289-290 CPP Paraguay)

### Segunda Sección. Iniciación de Oficio

**Artículo 237. DILIGENCIAS INICIALES.** Los funcionarios y agentes de la policía que tengan noticia de un delito de acción pública lo informarán al fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo su dirección y control.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los tres (3) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.



El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

(Arts. 227 Pyto. CPPN, 245 Pyto. CPP Neuquén, 254 Pyto CPP Entre Ríos, 234 Pyto CPP Corrientes, 283 CPP Costa Rica, 296 y 300 CPP Paraguay)

**Artículo 238. MEDIDAS PRECAUTORIAS.** Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes ni a los testigos y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la investigación, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares.

En ningún caso esa medida podrá superar las seis horas.

Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

(Arts. 228 Pyto. CPPN, 246 Pyto. CPP Neuquén, 255 Pyto CPP Entre Ríos, 235 Pyto CPP Corrientes, 287 CPP Costa Rica)

**Artículo 239. AVERIGUACION PRELIMINAR.** Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá las averiguaciones preliminares para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores y partícipes, dejando constancia en ese registro del inicio de la averiguación preliminar.

(Arts. 229 Pyto. CPPN, 247 Pyto. CPP Neuquén, 256 Pyto CPP Entre Ríos, 236 Pyto CPP Corrientes, 289 CPP Costa Rica)

**Artículo 240. VALORACION INICIAL.** Dentro de los quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) la apertura de la investigación preparatoria;
- 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 3) la aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) la convocatoria a una audiencia de conciliación;
- 5) el archivo.

(Arts. 230 Pyto. CPPN, 248 Pyto. CPP Neuquén, 257 Pyto CPP Entre Ríos, 237 Pyto CPP Corrientes, 297 CPP Costa Rica, 301 CPP Paraguay)



**Artículo 241. DESESTIMACION.** Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desestimará la denuncia o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

(Arts. 231 Pyto. CPPN, 249 Pyto. CPP Neuquén, 258 Pyto CPP Entre Ríos, 238 Pyto CPP Corrientes, 282 CPP Costa Rica, 305 CPP Paraguay)

**Artículo 242. ARCHIVO.** Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo provisorio de las actuaciones, las que serán remitidas a la Oficina de causas con autores desconocidos.

El archivo provisional no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

(Arts. 232 Pyto. CPPN, 205 Pyto. CPP Neuquén, 259 Pyto CPP Entre Ríos, 239 Pyto CPP Corrientes, 298 CPP Costa Rica, 321 CPP Paraguay)

**Artículo 243. CRITERIO DE OPORTUNIDAD.** Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte, estime que conforme lo establecido en el artículo 38, procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá citar a las partes a una audiencia en la que les garantizará el derecho a intervenir manifestando sus opiniones.

Si finalizada la audiencia, considera que corresponde la aplicación de un criterio de oportunidad, declarará que prescinde de la persecución penal pública.

En caso de ausencia de la víctima en la audiencia, el fiscal la notificará fehacientemente acerca de la resolución, siempre que la víctima haya solicitado ser informada.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

(Arts. 233 Pyto. CPPN, 251 Pyto. CPP Neuquén, 260 Pyto CPP Entre Ríos, 240 Pyto CPP Corrientes, 307 CPP Paraguay)

**Artículo 244. CONTROL DE LA DECISIÓN FISCAL.** La víctima podrá requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión de la desestimación o el archivo ante el fiscal de quien dependa el funcionario que tomó la decisión.



En el caso de la aplicación de un criterio de oportunidad, la víctima podrá solicitar la revisión en el plazo de cinco días. El plazo para requerir la revisión se computa a partir del momento de la efectiva notificación.

Cuando el Ministerio Público Fiscal hubiere decidido que no procede la aplicación de un criterio de oportunidad, la decisión no será susceptible de revisión alguna.

(Arts. 234 Pyto. CPPN, 252 Pyto. CPP Neuquén, 261 Pyto CPP Entre Ríos, 241 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 245. APERTURA DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA.** Cuando existan elementos suficientes el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) la identificación del imputado;
- 3) la identificación del agraviado;
- 4) la calificación legal provisional; y
- 5) el fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

El Fiscal al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública para anotar al imputado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar la defensa del imputado.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados. En estos casos no será necesaria una nueva audiencia.

(Arts. 235 Pyto. CPPN, 253 Pyto. CPP Neuquén, 262 Pyto CPP Entre Ríos, 242 Pyto CPP Corrientes, 302 CPP Paraguay)

**Artículo 246. INVESTIGACION GENERICA.** El Fiscal Mayor podrá ordenar una investigación genérica cuando resulte necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable, siempre que no se dirija contra un imputado en particular.

En tal caso, el fiscal designado deberá informar al Fiscal Mayor con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar.



Si es necesaria una autorización judicial, esta será requerida por el Fiscal Mayor, quien justificará la solicitud acompañando los informes del fiscal a cargo de la investigación en la que resulten pertinentes.

Cuando en el marco de esta investigación se autorizare la ejecución de las escuchas telefónicas, la interceptación de documentos privados, el levantamiento del secreto bancario u otras medidas aplicables para la obtención de información, las mismas no podrán superar un plazo máximo de 60 días.

Cuando una persona considera que se lo está investigando podrá presentarse al juez solicitando se intime al fiscal a que inicie la investigación formal o certifique que no existe sospecha sobre el solicitante.

(Arts. 236 Pyto. CPPN, 254 Pyto. CPP Neuquén, 263 Pyto CPP Entre Ríos, 243 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 247. DENUNCIAS PÚBLICAS.** Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

(Arts. 237 Pyto. CPPN, 255 Pyto. CPP Neuquén, 264 Pyto CPP Entre Ríos, 244 Pyto CPP Corrientes)

### Tercera Sección. Querella.

**Artículo 248. PRESENTACION.** Cuando se inicie proceso por querella, el fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) la admisión o rechazo de la intervención del querellante;
- 2) la apertura de la investigación;
- 3) convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) disponer el archivo o la desestimación; o
- 5) la aplicación de un criterio de oportunidad o promover la conversión de la acción.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisorio al solicitante.

(Arts. 238 Pyto. CPPN, 256 Pyto. CPP Neuquén, 265 Pyto CPP Entre Ríos, 245 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 249. AUDIENCIA.** Recibida la queja del querellante por el rechazo de su intervención, el juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente, debiendo realizar la apertura de la investigación.

(Arts. 239 Pyto. CPPN, 257 Pyto. CPP Neuquén, 266 Pyto CPP Entre Ríos, 246 Pyto CPP Corrientes)

### CAPITULO III.

#### DESARROLLO DE LA INVESTIGACION.

**Artículo 250. ATRIBUCIONES.** El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional.

Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley.

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

(Arts. 240 Pyto. CPPN, 258 Pyto. CPP Neuquén, 267 Pyto CPP Entre Ríos, 247 Pyto CPP Corrientes, 290-291 CPP Costa Rica, 316 CPP Paraguay)

**Artículo 251. INTERVENCION DE LAS PARTES.** El fiscal permitirá la presencia de las partes en los actos que practique.

Cualquiera de ellas podrá proponer diligencias de investigación. El fiscal deberá realizarlas si las considera pertinentes y útiles, y en caso contrario hará constar las razones de su negativa.

En este último caso, en el plazo de tres días las partes podrán acudir ante el juez, quien se pronunciará, sin sustanciación, sobre la procedencia o no de la prueba que se propone. La presentación debe ser autosuficiente bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

(Arts. 343 Pyto. CPPN, 259 Pyto. CPP Neuquén, 268 Pyto CPP Entre Ríos, 248 Pyto CPP Corrientes, 292 CPP Costa Rica, 318 CPP Paraguay)



**Artículo 252. ANTICIPO JURISDICCIONAL DE PRUEBA.** Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;
- 2) cuando se trate de una declaración que por un obstáculo difícil de superar sea probable que no podrá recibirse durante el juicio;
- 3) cuando por la complejidad del asunto exista la probabilidad de que el testigo olvide circunstancias esenciales sobre lo que conoce;
- 4) cuando el imputado esté prófugo, sea incapaz o exista un obstáculo constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hace lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable.

La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

(Arts. 242 Pyto. CPPN, 260 Pyto. CPP Neuquén, 269 Pyto CPP Entre Ríos, 249 Pyto CPP Corrientes, 293 CPP Costa Rica, 320 CPP Paraguay)

**Artículo 253. URGENCIA.** Cuando no se halle individualizado el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior es de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez y este ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas y de ser necesario solicitará se designe un defensor público para que participe, o controlará directamente el acto.

(Arts. 243 Pyto. CPPN, 261 Pyto. CPP Neuquén, 250 Pyto CPP Corrientes, 294 CPP Costa Rica, 321 CPP Paraguay)

**Artículo 254. CARACTER DE LAS ACTUACIONES.** El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan.



El fiscal por resolución motivada podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones imprescindibles para no frustrar la eficacia de las medidas dispuestas, hasta que concluyan y por un plazo que no podrá superar los diez días.

(Arts. 244 Pyto. CPPN, 262 Pyto. CPP Neuquén, 271 Pyto CPP Entre Ríos, 251 Pyto CPP Corrientes, 295 CPP Costa Rica, 322 CPP Paraguay)

**Artículo 255. DURACIÓN.** La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses desde la apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo se producirá la extinción de la acción penal y deberá dictarse el sobreseimiento del imputado.

No obstante el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

(Arts. 345 Pyto. CPPN, 263 Pyto. CPP Neuquén, 272 Pyto CPP Entre Ríos, 252 Pyto CPP Corrientes, 324 CPP Paraguay)

**Artículo 256. PRÓRROGA.** El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o de imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis meses.

Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar al Tribunal de Casación una nueva prórroga que no excederá de seis meses. Transcurrido el término fijado se sobreseerá.

(Arts. 246 Pyto. CPPN, 264 Pyto. CPP Neuquén, 273 Pyto CPP Entre Ríos, 253 Pyto CPP Corrientes, 325-326 CPP Paraguay)

#### CAPITULO IV

#### CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

**Artículo 257. ACTOS CONCLUSIVOS.** La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) la acusación del fiscal o el querellante;
- 2) el sobreseimiento;
- 3) aplicación de criterio de oportunidad;
- 4) la suspensión del proceso a prueba;





(Arts. 247 Pyto. CPPN, 265 Pyto. CPP Neuquén, 274 Pyto CPP Entre Ríos, 254 Pyto CPP Corrientes, 299 CPP Costa Rica, 351 CPP Paraguay)

**Artículo 258. SOBRESEIMIENTO.** El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- 4) si la acción penal se extinguió;
- 5) si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio; y
- 6) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria.

(Arts. 248 Pyto. CPPN, 366 Pyto. CPP Neuquén, 275 Pyto CPP Entre Ríos, 255 Pyto CPP Corrientes, 311 CPP Costa Rica, 359 CPP Paraguay)

**Artículo 259. CONTENIDO DE LA RESOLUCIÓN.** La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener los datos del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas legales aplicables.

(Arts. 249 Pyto. CPPN, 269 Pyto. CPP Neuquén, 276 Pyto CPP Entre Ríos, 256 Pyto CPP Corrientes, 312 CPP Costa Rica, 360 CPP Paraguay)

**Artículo 260. TRAMITE.** Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante.

En el plazo común de diez días, fundadamente, podrán:

- 1) la querella, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación; y
- 3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos que sirvieron de base al sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, convocará a audiencia dentro de los diez días. Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite.



(Arts. 250 Pyto. CPPN, 268 Pyto. CPP Neuquén, 277 Pyto CPP Entre Ríos, 257 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 261. EFECTOS.** Una vez firme, el sobreseimiento cerrará irrevocablemente el procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho. Aun cuando no esté firme cesará toda medida de coerción.

(Arts. 251 Pyto. CPPN, 269 Pyto. CPP Neuquén, 278 Pyto CPP Entre Ríos, 258 Pyto CPP Corrientes, 313 CPP Costa Rica, 361 CPP Paraguay)

**Artículo 262. CRITERIOS DE OPORTUNIDAD:** Cuando el fiscal requiera la aplicación de un criterio de oportunidad, el juez lo comunicará a la víctima y al querellante, si lo hubiera, para que si lo creyeren conveniente, formulen oposición en el plazo de cinco días.

(Art. 270 Pyto. CPP Neuquén, 259 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 263. SUSPENSION A PRUEBA.** Cuando se solicite la suspensión del proceso a prueba, el juez convocará una audiencia oral y pública, con intervención de todas las partes y la víctima, en la que deberá resolver en forma inmediata.

Si en la audiencia las partes y la víctima manifiestan acuerdo, el Juez deberá controlar el cumplimiento de los requisitos formales que hacen procedente la suspensión, y en su caso, homologará la solicitud presentada.

Sin en la audiencia el Ministerio Público, la parte querellante o la víctima manifestaran objeciones sobre la procedencia de la suspensión, o cualquiera de ellas cuestionara los términos de la reparación o las reglas de conducta, el juez oír a todas las partes y deberá resolver.

(Arts. 252 Pyto. CPPN, 271 Pyto. CPP Neuquén, 279 Pyto CPP Entre Ríos, 260 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 264. CONCILIACION.** Si el fiscal o el querellante consideran que procede la extinción de la acción penal por reparación del daño, solicitarán al juez que disponga una audiencia de conciliación. Éste convocará a las partes dentro de los diez (10) días a una audiencia oral y pública.

Quien estime necesario producir prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia.



Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el juez convocará a la autoridad que pueda realizar actos dispositivos sobre tales intereses.

Si se hallan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses para que propongan formas de reparación y control.

(Arts. 253 Pyto. CPPN, 272 Pyto. CPP Neuquén, 280 Pyto CPP Entre Ríos, 261 Pyto CPP Corrientes)

**CAPITULO V.**  
**CONTROL DE LA ACUSACION.**  
**ETAPA INTERMEDIA.**

**Artículo 265. ACUSACION.** Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará la acusación, que deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado;
- 2) la relación clara, precisa, circunstanciada del hecho que se le atribuya;
- 3) la fundamentación de la acusación, con la expresión de los elementos de convicción que la motivan;
- 4) la calificación legal;
- 5) la determinación precisa del daño cuya reparación se reclama; y
- 6) el ofrecimiento de la prueba.

(Arts. 254 Pyto. CPPN, 273 Pyto. CPP Neuquén, 281 Pyto CPP Entre Ríos, 262 Pyto CPP Corrientes, 303 CPP Costa Rica, 347 CPP Paraguay, 54 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 266. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.** Al ofrecerse la prueba se presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, ocupación y domicilio, y se acompañarán también los documentos ofrecidos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que con ellos se pretenden probar o de lo contrario, no serán admitidos.

(Arts. 255 Pyto. CPPN, 274 Pyto. CPP Neuquén, 282 Pyto CPP Entre Ríos, 263 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 267. ACUSACION SUBSIDIARIA.** En la acusación el fiscal o el querellante podrán señalar subsidiariamente las circunstancias del hecho que permitan una calificación distinta a fin de posibilitar la defensa.

(Arts. 255 Pyto. CPPN, 275 Pyto. CPP Neuquén, 283 Pyto CPP Entre Ríos, 264 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 268. COMUNICACIÓN A LA VICTIMA Y A LA QUERELLA.** El fiscal deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que hubiera solicitado ser informada y del querellante. En el plazo de cinco días éstos podrán:

- 1) adherir a la acusación del fiscal; o
- 2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Recibida la presentación de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá al juez la acusación con los elementos de prueba que se pretenden incorporar al juicio.

(Arts. 257 Pyto. CPPN, 276 Pyto. CPP Neuquén, 284 Pyto CPP Entre Ríos, 265 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 269. DEFENSOR.** Recibida la acusación del fiscal y/o del querellante, el juez comunicará a la defensa para que las examine conjuntamente con los elementos presentados. En el plazo de diez días la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación por defectos formales;
- 2) oponer excepciones;
- 3) solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 4) proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación;
- 5) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- 6) oponerse a la reclamación civil; y
- 7) ofrecer pruebas para el juicio.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su obligación de reparar, el acusador podrá responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de los tres días.

(Arts. 258 Pyto. CPPN, 277 Pyto. CPP Neuquén, 285 Pyto CPP Entre Ríos, 266 Pyto CPP Corrientes, 317 CPP Costa Rica, 353 CPP Paraguay)



**Artículo 270. AUDIENCIA.** Vencido el término de comunicación a la defensa, el juez convocará a las partes a una audiencia oral, donde se tratarán las cuestiones planteadas.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o de la omisión de debate.

El juez evitará que en esta audiencia se discutan cuestiones propias del juicio oral. Durante el desarrollo de la misma, el imputado podrá solicitar que se reciba su declaración, la que será tomada con las formalidades previstas en este código.

(Arts. 259 Pyto. CPPN, 267 Pyto CPP Corrientes, 278 Pyto. CPP Neuquén, 318 CPP Costa Rica, 354 -355 CPP Paraguay)

**Artículo 271. PRUEBA.** Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

(Arts. 260 Pyto. CPPN, 278 Pyto. CPP Neuquén, 286 Pyto CPP Entre Ríos, 268 Pyto CPP Corrientes, 318 CPP Costa Rica, 354 CPP Paraguay)

**Artículo 272. DECISION.** Finalizada la audiencia el juez resolverá fundadamente todas las cuestiones planteadas pudiendo prorrogar hasta tres días el plazo para resolver.

En caso de hacer lugar a la omisión de debate o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

(Arts. 261 Pyto. CPPN, 279 Pyto. CPP Neuquén, 287 Pyto CPP Entre Ríos, 269 Pyto CPP Corrientes, 319 CPP Costa Rica, 356 CPP Paraguay)

**Artículo 273. AUTO DE APERTURA A JUICIO.** La resolución por la que el Juez declara procedente el juicio oral, contendrá:

- 1) La descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;
- 3) La decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para incorporar en el debate, consignando el fundamento;



4) Cuando el acusado soporte una medida de coerción, decidirá acerca de la subsistencia de la medida o su sustitución.

Contra la resolución que se dicte no habrá recurso alguno y la parte agraviada podrá formular protesta la que equivaldrá a la reserva del recurso de casación que pudiere deducirse contra la sentencia definitiva.

(Arts. 262 Pyto. CPPN, 280 Pyto. CPP Neuquén, 288 Pyto CPP Entre Ríos, 270 Pyto CPP Corrientes, 322 CPP Costa Rica, 363 CPP Paraguay)

**TITULO III**  
**JUICIO ORAL Y PÚBLICO**  
**CAPITULO I**  
**NORMAS GENERALES.**

**Artículo 274. PREPARACION DEL JUICIO.** Recibidas las actuaciones, dentro de los dos (2) días hábiles, el Director de la Oficina Judicial correspondiente fijará el día y la hora del juicio, que no se realizará antes de diez días, con notificación a las partes.

Inmediatamente la oficina judicial procederá a la citación de los testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el Director de la Oficina judicial convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

En ningún caso, el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

(Arts. 263 Pyto. CPPN, 281 Pyto. CPP Neuquén, 289 Pyto CPP Entre Ríos, 271 Pyto CPP Corrientes, 324 CPP Costa Rica, 365 CPP Paraguay)

**Artículo 275. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL CON ESCABINOS.** Cuando el tribunal se integre con escabinos éstos tendrán las mismas obligaciones y facultades que los jueces profesionales.

El tribunal fundará la sentencia en conjunto y los jueces profesionales colaborarán en la fundamentación de los votos de los conjueces sin alterar sus razones y decisión.

(Arts. 265 Pyto. CPPN, 272 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 276. DIVISIÓN DEL JUICIO EN DOS ETAPAS.** En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa el tribunal deberá determinar si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente.

Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención de un juez profesional se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al juez un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

(Arts. 266 Pyto. CPPN, 304 Pyto CPP Entre Ríos, 273 Pyto CPP Corrientes, 323 CPP Costa Rica)

**Artículo 277. EXCEPCIONES.** Las excepciones que se fundan en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El juez resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

En el mismo plazo los jueces o escabinos podrán apartarse o ser recusados.

(Arts. 267 Pyto. CPPN, 282 Pyto. CPP Neuquén, 290 Pyto CPP Entre Ríos, 274 Pyto CPP Corrientes, 325 CPP Costa Rica, 365 2º párr. CPP Paraguay)

**Artículo 278. INMEDIACIÓN.** El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces, los miembros del jurado y de todas las partes.

El imputado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer.

Sólo en caso que la acusación sea ampliada se lo hará comparecer a los fines de la intimación que corresponda.

Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por la fuerza pública.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.



Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia se intimará al Fiscal Mayor para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación éste no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de que pueda ser obligado a comparecer como testigo.

(Arts. 268 Pyto. CPPN, 284 Pyto. CPP Neuquén, 292 Pyto CPP Entre Ríos, 275 Pyto CPP Corrientes, 328 CPP Costa Rica, 366 CPP Paraguay)

**Artículo 279. PRESENCIA Y PERMANENCIA DE JURADOS.** Los jurados presenciarán íntegramente el debate, pero no podrán interrogar al imputado, ni a las partes, expertos y testigos.

A fin de preservar la imparcialidad de los miembros del jurado, éstos permanecerán juntos en los recesos, y si el juicio dura más de un día se cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Juicio por Jurados.

(Arts. 269-270 Pyto. CPPN, 276 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 280. LIMITACIONES A LA LIBERTAD DEL IMPUTADO.** El imputado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencias.

Si el imputado se halla en libertad, el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por la fuerza pública.

El acusado detenido asistirá a la audiencia sin ataduras, grilletes o vestimenta que denigre su dignidad personal.

(Arts. 271 Pyto. CPPN, 285 Pyto. CPP Neuquén, 293 Pyto CPP Entre Ríos, 277 Pyto CPP Corrientes, 329 CPP Costa Rica, 367 CPP Paraguay)

**Artículo 281. PUBLICIDAD.** El juicio será público. No obstante, el tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada en los siguientes casos:

- 1) se afecte directamente el pudor, la vida privada o la integridad física de alguno de los intervinientes;
- 2) peligre un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya revelación cause perjuicio grave; y
- 3) se examine a un menor de edad.





Desaparecida la causa, ingresará nuevamente el público, y quien presida la audiencia, relatará brevemente lo sucedido, a menos que el tribunal disponga lo contrario.

El tribunal podrá imponer a las partes que intervienen en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

(Arts. 272 Pyto. CPPN, 286 Pyto. CPP Neuquén, 294 Pyto CPP Entre Ríos, 278 Pyto CPP Corrientes, 330 CPP Costa Rica, 368 CPP Paraguay)

**Artículo 282. MEDIOS DE COMUNICACION.** Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda. El juez señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información.

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

(Arts. 273 Pyto. CPPN, 287 Pyto. CPP Neuquén, 295 Pyto CPP Entre Ríos, 279 Pyto CPP Corrientes, 331 CPP Costa Rica, 60 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 283. ACCESO DEL PÚBLICO.** Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de catorce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Todos aquellos que se encuentren presenciando un juicio quedan sometidos al poder de disciplina del juez.

Por razones de orden el tribunal podrá ordenar el alejamiento de quien lo afecte así como limitar el acceso a la sala en función de su capacidad.

(Arts. 274 Pyto. CPPN, 288 Pyto. CPP Neuquén, 296 Pyto CPP Entre Ríos, 280 Pyto CPP Corrientes, 332 CPP Costa Rica, 369 CPP Paraguay –los cuatro últimos lo regulan como prohibiciones-)

**Artículo 284. ORALIDAD.** La audiencia será oral. De esa forma deberán declarar el imputado y las demás personas que participen en ella.

Las resoluciones del juez durante la audiencia se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.



(Arts. 275 Pyto. CPPN, 289 Pyto. CPP Neuquén, 297 Pyto CPP Entre Ríos, 281 Pyto CPP Corrientes, 333 CPP Costa Rica, 370 CPP Paraguay, 61 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 285. EXCEPCIONES A LA ORALIDAD.** Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;
- 3) Las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que no sea posible la comparecencia de quienes intervinieron o presenciaron tales actos en el juicio; y
- 4) la prueba documental o de informes y las certificaciones.

La lectura de los elementos esenciales esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del tribunal. En todo caso se valorará los dichos vertidos en la audiencia.

(Arts. 276 Pyto. CPPN, 290 Pyto. CPP Neuquén, 298 Pyto CPP Entre Ríos, 282 Pyto CPP Corrientes, 334 CPP Costa Rica, 371 CPP Paraguay, 61 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 286. DIRECCIÓN DEL DEBATE Y PODER DE POLICIA.** Quien presida dirigirá la audiencia y hará indicaciones a los jurados respecto de la procedencia o validez de las pruebas.

También hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición, cuya interposición equivaldrá a la reserva del recurso de casación contra la sentencia definitiva.

También ejercerá el poder de disciplina.



(Arts. 277 Pyto. CPPN, 291 Pyto. CPP Neuquen, 299 Pyto CPP Entre Ríos, 283 Pyto CPP Corrientes, 335 CPP Costa Rica, 372 CPP Paraguay)

**Artículo 287. CONTINUIDAD, SUSPENSION E INTERRUPCION.** La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

- 1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;
- 2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;
- 3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable;
- 4) si algún juez, jurado, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;
- 5) por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados, si los hubiere;
- 6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria; y
- 7) cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado todo el debate deberá realizarse nuevamente. En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El juez decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

(Arts. 278 Pyto. CPPN, 292 Pyto. CPP Neuquén, 300 y 302 Pyto CPP Entre Ríos, 284 Pyto CPP Corrientes, 336 CPP Costa Rica, 372 CPP Paraguay, 62 Pyto Bases uniformes)

**Artículo 288. REEMPLAZO INMEDIATO.** No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se haya constituido desde el inicio con un número



superior de jueces o jurados que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia o hayan intervenido más de un fiscal o defensor. La sustitución de un miembro del jurado no procede luego de iniciada la deliberación.

Para evitar suspensiones el tribunal podrá disponer la presencia desde el inicio de un fiscal o un defensor público suplente, sin afectar con ello el trámite de otras causas.

(Arts. 297 Pyto. CPPN, 293 Pyto. CPP Neuquén, 301 Pyto CPP Entre Ríos, 285 Pyto CPP Corrientes, 336 inc. d), CPP Costa Rica, 373 4to, párr. CPP Paraguay – los dos últimos lo prevén como excepciones a la suspensión- )

**Artículo 289. IMPOSIBILIDAD DE ASISTENCIA.** Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

(Arts. 280 Pyto. CPPN, 295 Pyto. CPP Neuquén, 303 Pyto CPP Entre Ríos, 286 Pyto CPP Corrientes, 338 CPP Costa Rica, 375 CPP Paraguay)

**Artículo 290. DELITO EN LA AUDIENCIA:** Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, el fiscal podrá solicitar que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan.

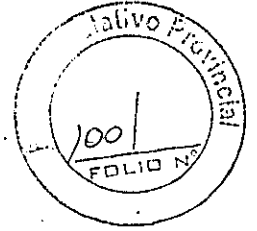
(Arts. 299 Pyto. CPP Neuquén, 306 Pyto CPP Entre Ríos, 287 Pyto CPP Corrientes, 381 CPP Paraguay)

**Artículo 291. JUICIO SOBRE LA PENA.** El juicio sobre la pena comenzará con la recepción de la prueba que se haya ofrecido para individualizarla prosiguiendo según las normas comunes.

Al finalizar el debate el juez fijará la pena.

El plazo para recurrir la sentencia comenzará a partir de este último momento.

(Arts. 281 Pyto. CPPN, 297 Pyto. CPP Neuquén, 305 Pyto CPP Entre Ríos, 288 Pyto CPP Corrientes, 379 CPP Paraguay, 63 Pyto Bases uniformes)



## CAPITULO II SUSTANCIACION DEL JUICIO

**Artículo 292. APERTURA Y JURAMENTO.** El día, hora y lugar indicados para la iniciación del juicio y con anterioridad a la apertura del debate, si fuera el caso, en presencia de las partes, el juez instará a los escabinos a que se comprometan solemnemente a juzgar en el caso con justicia e imparcialidad, mediante la siguiente fórmula:

"Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo de Tierra del Fuego, con justicia e imparcialidad, según las Constituciones de la Nación y de la Provincia de Tierra del Fuego".

Luego se declarará abierto el juicio, y el juez advertirá al imputado sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el hecho por el que acusan.

(Arts. 282 Pyto. CPPN, 300 Pyto. CPP Neuquén, 307 Pyto CPP Entre Ríos, 289 Pyto CPP Corrientes, 341 CPP Costa Rica, 382 CPP Paraguay)

**Artículo 293. DEFENSA.** Inmediatamente se le requerirá al defensor que explique su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas, si hiciere uso de este derecho. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

(Arts. 283 Pyto. CPPN, 301 Pyto. CPP Neuquén, 309 Pyto CPP Entre Ríos, 290 Pyto CPP Corrientes, 345 CPP Costa Rica, 341 2º párr. CPP Paraguay)

**Artículo 294. AMPLIACION DE LA ACUSACIÓN.** Cuando durante el debate, por una revelación o retractación inesperadas se tenga conocimiento de una circunstancia que no haya sido mencionada en la acusación y que modifica la calificación legal, el fiscal o el querellante podrán ampliar la acusación.

En tal caso el presidente dará a conocer al imputado las nuevas circunstancias que se le atribuyen e informará a todas las partes que tendrán derecho a pedir la suspensión del juicio para ofrecer nuevas pruebas o preparar la defensa.

Cuando la nueva circunstancia modifique sustancialmente la acusación la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.



La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

(Arts. 284 Pyto. CPPN, 302 Pyto. CPP Neuquén, 310 Pyto CPP Entre Ríos, 291 Pyto CPP Corrientes, 347-348 CPP Costa Rica, 386 CPP Paraguay)

**Artículo 295. RECEPCION DE PRUEBAS.** Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, luego la de la querella y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

En su caso, el Presidente deberá instruir a los escabinos sobre la forma en que deberá apreciar esta circunstancia.

(Arts. 285 Pyto. CPPN, 303 Pyto. CPP Neuquén, 311 Pyto CPP Entre Ríos, 292 Pyto CPP Corrientes, 349 CPP Costa Rica, 387 CPP Paraguay)

**Artículo 296. INTERROGATORIO.** El juez, permitirá que las partes los interroguen y contrainterroguen a los testigos y peritos; primero por la parte que lo propuso y luego en el orden que considere conveniente o se haya acordado.

Si el testigo incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el juez podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

Los jueces sólo podrán hacer preguntas aclaratorias, sin suplir la actividad de las partes, pudiendo reconvenir a las mismas para que profundicen u orienten el interrogatorio a fin de asegurar el debate de los hechos esenciales.

(Arts. 286 Pyto. CPPN, 304 Pyto. CPP Neuquén, 312 Pyto CPP Entre Ríos, 293 Pyto CPP Corrientes, 352 CPP Costa Rica, 390 CPP Paraguay)

**Artículo 297. PERITOS.** Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto para los testigos.

(Arts. 287 Pyto. CPPN, 305 Pyto. CPP Neuquén, 313 Pyto CPP Entre Ríos, 294 Pyto CPP Corrientes, 350 CPP Costa Rica, 388 CPP Paraguay)



**Artículo 298. OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

(Arts. 278 Pyto. CPPN, 292 Pyto. CPP Neuquén, 314 Pyto CPP Entre Ríos, 295 Pyto CPP Corrientes, 336 CPP Costa Rica, 372 CPP Paraguay)

**Artículo 299. DISCUSION FINAL.** Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si hubiere intervenido más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

(Arts. 289 Pyto. CPPN, 307 Pyto. CPP Neuquén, 315 Pyto CPP Entre Ríos, 296 Pyto CPP Corrientes, 356 CPP Costa Rica, 395 CPP Paraguay)

**Artículo 300. CLAUSURA DEL DEBATE.** Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra, previo a la exposición de la defensa, aún cuando no hubiere intervenido en el proceso.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

(Arts. 290 Pyto. CPPN, 309 Pyto. CPP Neuquén, 316 Pyto CPP Entre Ríos, 297 Pyto CPP Corrientes, 358 CPP Costa Rica, 395 último párr. CPP Paraguay)

### CAPITULO III

#### DELIBERACION Y SENTENCIA

**Artículo 301. DELIBERACION.** Cerrado el debate los jueces y escabinos, si fuera el caso, pasarán de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta, a la que podrá asistir el secretario.

Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.



Los jueces y conjuces deliberarán y votarán respecto de todas las cuestiones apreciando las pruebas según las reglas de la sana crítica.

(Arts. 291 Pyto. CPPN, 310 Pyto. CPP Neuquén, 318 y 318 Pyto CPP Entre Ríos, 298 Pyto CPP Corrientes, 360 CPP Costa Rica, 396 CPP Paraguay)

**Artículo 302. REQUISITOS ESENCIALES DE LA SENTENCIA.** La sentencia contendrá:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, la mención del o los jueces y jurados en su caso, que integraron el tribunal, de las partes y de los datos personales del imputado;
- 2) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) los fundamentos de hecho y de derecho; y
- 3) la parte dispositiva y la firma de los jueces y escabinos si fuera el caso.

(Arts. 292 Pyto. CPPN, 312 Pyto. CPP Neuquén, 230 Pyto CPP Entre Ríos, 299 Pyto CPP Corrientes, 636 CPP Costa Rica, 389 CPP Paraguay, 64 Pyto. Bases uniformes)

**Artículo 303. REDACCION Y LECTURA.** La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y en su caso, luego de que el jurado hubiera emitido su veredicto.

El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de los fundamentos de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión y anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Si alguno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

(Arts. 293 Pyto. CPPN, 313 Pyto. CPP Neuquén, 321 Pyto CPP Entre Ríos, 300 Pyto CPP Corrientes, 364 CPP Costa Rica, 399 CPP Paraguay)





**Artículo 304. SENTENCIA Y ACUSACION.** La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias que los descriptos en la acusación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la sentencia el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta a la de la acusación.

Sin embargo el imputado no podrá ser condenado en virtud de un precepto penal distinto del invocado en ella sin previa advertencia del tribunal sobre esa posibilidad para que prepare su defensa.

El tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores.

Cuando el fiscal y la querella, en su caso, retiren fundadamente la acusación el tribunal deberá absolver.

(Arts. 294 Pyto. CPPN, 314 Pyto. CPP Neuquén, 322 Pyto CPP Entre Ríos, 301 Pyto CPP Corrientes, 365 CPP Costa Rica, 400 CPP Paraguay, 57 Pyto. Bases uniformes)

**Artículo 305. DECISION.** La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y las costas. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

(Arts. 295 Pyto. CPPN, 315-316 Pyto. CPP Neuquén, 323 y 324 Pyto CPP Entre Ríos, 302 Pyto CPP Corrientes, 366-367 CPP Costa Rica, 401-402 CPP Paraguay)

**Artículo 306. RESPONSABILIDAD CIVIL.** Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

(Arts. 296 Pyto. CPPN, 317 Pyto. CPP Neuquén, 325 Pyto CPP Entre Ríos, 303 Pyto CPP Corrientes, 368 CPP Costa Rica)



#### CAPÍTULO IV

##### JUICIO SOBRE LA PENA.

**Artículo 307. DEBATE.** Dentro de los cinco días de dictada la sentencia condenatoria, se realizará la audiencia de discusión sobre la pena. Iniciada la audiencia, el juez concederá la palabra al fiscal, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad a imponer, con la recepción de los medios de prueba que resulten pertinentes.

El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.

Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

(Art. 298 Pyto. CPPN, 304 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 308. REPARACIÓN Y GRADUACIÓN DE LA PENA:** Cuando la reparación de la víctima no excluya la imposición de la pena, será siempre considerada como una circunstancia favorable a los fines de su individualización, o para la condicionalidad de la condena.

(Art. 38 Pyto. de Bases uniformes, 305 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 309. SENTENCIA.** Luego de finalizada la audiencia el juez fijará la pena que corresponda y procederá a la lectura integral de la sentencia.

(Art. 299 Pyto. CPPN, 306 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 310. REPARACIÓN POSTERIOR A LA SENTENCIA:** Si la reparación de la víctima se produjera voluntariamente después del dictado de la sentencia condenatoria, podrá ser considerada por el juez de ejecución para la reducción, hasta en un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional (art 13, CP).

(Art. 39 Pyto. Bases uniformes, 307 Pyto CPP Corrientes)

#### CAPITULO V

##### REGISTRO DE LA AUDIENCIA

**Artículo 311. FORMA.** De la audiencia se levantará acta que contendrá:

1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;



- 2) la mención de los jueces y escabinos, si fuera el caso, y de las partes;
- 3) los datos personales del imputado;
- 4) los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos, y las constancias que ordene el Presidente, a instancia de las partes;
- 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- 6) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- 7) otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes;
- 8) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- 9) la constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento; y
- 10) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Las partes podrán solicitar la grabación total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

(Arts. 300 Pyto. CPPN, 318 Pyto. CPP Neuquén, 326 Pyto CPP Entre Ríos, 308 Pyto CPP Corrientes, 370 CPP Costa Rica, 404 CPP Paraguay)

**Artículo 312. VALOR DE LOS REGISTROS.** El acta y las grabaciones demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia de las enunciaciones previstas no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

(Arts. 301 Pyto. CPPN, 319 Pyto. CPP Neuquén, 327 Pyto CPP Entre Ríos, 309 Pyto CPP Corrientes, 371 CPP Costa Rica, 406 CPP Paraguay)

**Artículo 313. APLICACIÓN SUPLETORIA.** Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles y a falta de reglas particulares.



(Arts. 302 Pyto. CPPN, 320 Pyto. CPP Neuquén, 328 Pyto CPP Entre Ríos, 310 Pyto CPP Corrientes, 372 CPP Costa Rica)

LIBRO II  
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

**Artículo 314. QUERELLA.** Quien pretenda acusar por delito de acción privada, deberá presentar acusación particular ante el tribunal de juicio unipersonal, de conformidad con lo previsto en este Código.

(Arts. 303 Pyto. CPPN, 321 Pyto. CPP Neuquén, 329 Pyto CPP Entre Ríos, 311 Pyto CPP Corrientes, 381 CPP Costa Rica, 423 CPP Paraguay)

**Artículo 315. AUXILIO JUDICIAL PREVIO.** Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por si mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al Juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

(Arts. 304 Pyto. CPPN, 322 Pyto. CPP Neuquén, 330 Pyto CPP Entre Ríos, 312 Pyto CPP Corrientes, 381 CPP Costa Rica, 423 CPP Paraguay)

**Artículo 316. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN.** Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los quince (15) días.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador con título habilitante.

(Arts. 305 Pyto. CPPN, 323 Pyto. CPP Neuquén, 331 Pyto CPP Entre Ríos, 313 Pyto CPP Corrientes, 385 CPP Costa Rica, 424 CPP Paraguay)

**Artículo 317. CONCILIACIÓN Y RETRACTACIÓN.** Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y



las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones satisfactorias, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo.

La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

(Arts. 306 Pyto. CPPN, 324 Pyto. CPP Neuquén, 332 Pyto CPP Entre Ríos, 314 Pyto CPP Corrientes, 386 CPP Costa Rica)

**Artículo 318. PROCEDIMIENTO POSTERIOR.** Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hallen presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

(Arts. 307 Pyto. CPPN, 325 Pyto. CPP Neuquén, 333 Pyto CPP Entre Ríos, 315 Pyto CPP Corrientes, 387 CPP Costa Rica, 425 CPP Paraguay)

**Artículo 319. ABANDONO DE LA QUERELLA.** Además de los casos previstos en este Código, se considerará abandonada la querella en los siguientes casos:

- 1) cuando el querellante o su mandatario no insten el procedimiento durante un mes;
- 2) cuando el querellante o su mandatario no concurren a la audiencia de conciliación, sin justa causa; y
- 3) cuando fallecido o incapacitado el querellante, no concurre a proseguir el procedimiento quien esté autorizado para ello según la ley, dentro de los sesenta días siguientes de la muerte o incapacidad.

(Arts. 308 Pyto. CPPN, 326 Pyto. CPP Neuquén, 334 Pyto CPP Entre Ríos, 316 Pyto CPP Corrientes, 383 CPP Costa Rica, 426 CPP Paraguay)

## TITULO II

### PROCESO A MENORES

**Artículo 320. AMBITO DE APLICACIÓN.** Cuando se atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, la participación en un acto u omisión que, al



momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones del presente título.

(Arts. 40.2 Convención de los Derechos del Niño, 18 y 19 CN, 9 CADH, 70 Pyto. Bases uniformes, 317 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 321. FINALIDAD.** El niño o adolescente debe ser tratado conforme a su edad, procurando que el niño fortalezca el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, y que asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación del niño o adolescente en el tratamiento socio educativo interdisciplinario adecuado que se adopte, según el caso, priorizando el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

(Arts. 40.1 Convención de los Derechos del Niño, 71 Pyto. Bases uniformes, 318 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 322. DERECHOS Y GARANTIAS.** El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los Tratados internacionales sobre derechos humanos que detentan su misma jerarquía normativa (art. 75 inc. 22 C.N.), y especialmente, por la Convención de los Derechos del Niño.

(Art. 73 Pyto. Bases uniformes, 319 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 323. COMPROBACION DE LOS HECHOS.** Corresponderá al Fiscal de Menores efectuar la investigación conducente a establecer la verdad del hecho y la participación del niño o adolescente en el mismo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 324 de este código.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos, no se podrá ordenar ninguna medida procesal o tutelar provisoria que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas definitivas previstas en la ley, requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas que acrediten los extremos fácticos de la imputación, siempre que no concorra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En caso de sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o del adolescente, se remitirán los antecedentes al juez con competencia especial en esa materia.



(Arts. 40.2 Convención de los Derechos del Niño, 72 Pyto. Bases uniformes, 320 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 324. CONEXIDAD.** Cuando en el hecho investigado se encuentre involucrado algún mayor, la investigación y juzgamiento se realizarán ante los Tribunales comunes, los que deberán observar en el procedimiento ordinario, respecto del menor, las reglas especiales previstas en este título. Sin embargo, tanto la determinación de las medidas tutelares, como la aplicación de los criterios de oportunidad, y el contralor respectivo, en relación al menor, dependerán exclusivamente del Juez Penal de Menores.

(321 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 325. ARCHIVO.** En cualquier momento del procedimiento, a requerimiento del fiscal o de la defensa, el juez podrá ordenar el archivo de la causa, en atención al interés superior del niño.

A tal fin deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social del niño o adolescente, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 321 de este código.

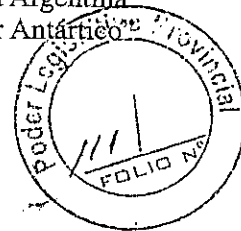
(Arts. 40.2 Convención de los Derechos del Niño, 74 Pyto. Bases uniformes, 322 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 326. MEDIACION.** El juez podrá autorizar que algún servicio público o privado habilitado al efecto, procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si la mediación diera como resultado la composición del conflicto, entre ambos, se extinguirá la acción o se ordenará el archivo, según el caso.

(Arts. 40.4 Convención de los Derechos del Niño, 75 Pyto. Bases uniformes, 323 CPP Corrientes)

**Artículo 327. MEDIDAS TUTELARES PROVISORIAS.** Durante el proceso, previa verificación de los extremos exigidos en el segundo párrafo del artículo 323, el juez podrá ordenar provisoriamente, en interés del menor y en la búsqueda de los fines previstos en el artículo 321 de este ordenamiento procesal:

a) Mantenerlo en el núcleo familiar al cuidado de sus padres, bajo asesoramiento, orientación o supervisión (art. 40.4 CDN, R. Beijing 18.1.a)



- b) Buscar soluciones de composición, tendientes a la reparación del daño. A tales fines podrá acudir a la mediación. (art. 40.4 CDN, R. Beijing 18.1.d.)
- c) Imponer reglas de conducta acordes a la edad y capacidades del niño o adolescente (art. 40.4 CDN, R. Beijing 18.1. e y f)
- d) Establecer un régimen de libertad asistida (art. 40.4. CDN, R Beijing 18.1.b)
- e) Colocación en hogares de guarda (art. 40.4 CDN)
- f) Su derivación a establecimientos idóneos para el cuidado del niño o adolescente, cuando careciera de familia en condiciones de apoyar el tratamiento y la guarda no resultare eficiente a tal efecto.
- g) La atención de la especial problemática de salud o de adicciones que pudiere presentar.
- h) Su alojamiento excepcional en un establecimiento del que no pudiera externarse por su sola voluntad, siempre que el deterioro de la personalidad del niño o adolescente y la gravedad del hecho atribuido evidencien que las disposiciones previstas en los incs. a) y b) resultaran notoriamente ineficaces para garantizar que participe en el tratamiento previsto en el artículo 321 de este cuerpo normativo.

La restricción a la libertad no podrá exceder de tres meses, salvo que su prórroga sea imprescindible a criterio de la autoridad judicial superior al juez, a la que éste deberá requerir autorización en forma fundada. La prórroga no podrá exceder de tres meses.

(Arts. 40.1 y 40.4 Convención de los Derechos del Niño, 76 Pyto. Bases uniformes, 324 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 328. PROCEDIMIENTO.** En el proceso de menores se aplicarán las disposiciones de este código, con las particularidades que derivan de la aplicación del art. 40.2 de la Convención de los Derechos del Niño.

Se respetará el derecho de ser oído, aún a los menores inimputables, teniendo en consideración mas allá de su edad, la capacidad de comprensión del niño (art. 12 CDN).

Se asegurarán los derechos de los padres, de ser notificados de la situación procesal de sus hijos (R. Beijing 10.1), y de participar en el proceso que se siga a éstos (R. Beijing 15.2).

El juicio a menores se realizará a puertas cerradas, a menos que el menor asistido de sus padres, soliciten fundadamente que se realice en audiencia pública. En tal caso, el tribunal decidirá atendiendo al interés superior del menor.





(Arts. 40.2 Convención de los Derechos del Niño, 77 Pyto. Bases uniformes, 325 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 329. DECISIÓN SOBRE LA PENA.** Siempre que se encuentren acreditados el hecho y la culpabilidad del menor, en la sentencia se podrá ordenar la aplicación de alguna de las medidas previstas en los incs. a, b y c, del artículo 327 de este código, la realización de trabajos comunitarios o en último término su internación.

A los fines de determinar las medidas, se tendrán en cuenta, la personalidad y capacidades del menor, el logro de los objetivos previstos en el artículo 321 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho.

Cuando se impongan estas medidas se determinará razonablemente, el tiempo de duración de las mismas, respetando el principio de culpabilidad y se den las condiciones de punibilidad previstas en la ley de minoridad incorporada al Código Penal.

(Arts. 40.4 Convención de los Derechos del Niño, 78 Pyto. Bases uniformes, 4 Ley 22.278, 326 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 330. CONTROL Y RECURSO.** Las medidas ordenadas deben cumplirse bajo el contralor del Juez Penal de Menores. La imposición de medidas provisionales o definitivas, será siempre susceptibles de impugnación, según las normas generales previstas para el procedimiento de adultos.

(Art. 8.2.h) CADH, 327 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 331. DIFERIMIENTO.** A partir de su pronunciamiento definitivo, el juez podrá diferir hasta un año la decisión sobre la medida aplicable, fundándose en el mejor cumplimiento de los objetivos del artículo 321 de este código. Si éstos fueran razonablemente alcanzados en ese término, no podrá disponer medida alguna. En caso contrario, si correspondiere, se aplicarán las disposiciones del artículo 329 de este cuerpo normativo.

(Arts. 40.4 Convención de los Derechos del Niño, 84 Pyto. Bases uniformes, 328 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 332. REDUCCION Y SUSTITUCION.** En caso de que durante la ejecución de alguna de estas medidas, se advirtiera una razonable consecución



de los fines del artículo 321 de este cuerpo normativo, podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras medidas previstas menos gravosas.

(Arts. 40.4 Convención de los Derechos del Niño, 85 Pyto. Bases uniformes, 329 Pyto CPP Corrientes)

### TITULO III OMISIÓN DE DEBATE

#### CAPITULO I ACUERDO PLENO

**Artículo 333. ADMISIBILIDAD.** Durante la etapa intermedia se podrá aplicar la omisión de debate cuando:

- 1) cualquiera fuese la posición asumida por el imputado en orden a su culpabilidad y consienta la aplicación de este procedimiento,
- 2) el fiscal y el querellante manifiesten su conformidad, y
- 3) la pena acordada no supere los tres (3) años de privación de la libertad, de multa o de inhabilitación.

La existencia de co imputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

(Arts. 309 Pyto. CPPN, 327 Pyto. CPP Neuquén, 335 Pyto CPP Entre Ríos, 330 Pyto CPP Corrientes, 373 CPP Costa Rica, art. 324 Tierra del Fuego)

**Artículo 334. TRÁMITE Y RESOLUCION.** Si en la audiencia establecida en el artículo 270, el Juez resolviera hacer lugar a la omisión de debate, el mismo magistrado citará a las partes a una nueva audiencia. Controlará la validez del consentimiento de imputado y su pleno conocimiento de los alcances de la omisión del juicio oral. Escuchará a la víctima de domicilio conocido, sus razones serán atendidas por el tribunal, pero su opinión no será vinculante.

En la audiencia, el juez requerirá que las partes funden sus pretensiones y dictará la resolución que corresponda.

El Tribunal podrá absolver o condenar, según corresponda, fundando su resolución en la prueba ya incorporada.

Si condena, la pena que imponga no podrá superar la pena mayor requerida por el Agente Fiscal, sin perjuicio de la aplicación de una menor o de otro tipo de pena.

La sentencia contendrá los requisitos previstos en este Código.



(Arts. 310 Pyto. CPPN, 328 Pyto. CPP Neuquén, 336 Pyto. CPP Entre Ríos, 331 Pyto CPP Corrientes, 374-375 CPP Costa Rica)

**Artículo 335. INADMISIBILIDAD.** Cuando el juez estime que lo solicitado no cumple con los requisitos legales, emplazará al fiscal para que continúe el procedimiento según el trámite ordinario.

En este caso, el fiscal no podrá solicitar en el procedimiento común una pena superior al doble de la requerida en la omisión de debate.

(Arts. 311 Pyto. CPPN, 329 Pyto. CPP Neuquén, 375 CPP 2do. párr. Costa Rica, 332 Pyto CPP Corrientes)

## CAPITULO II ACUERDO PARCIAL

**Artículo 336. ADMISIBILIDAD.** En la audiencia de control de la acusación, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar un juicio sobre la culpabilidad y la pena. Esta petición se elevará directamente al tribunal de juicio y contendrá la descripción del hecho acordado y el ofrecimiento de prueba para su determinación, así como aquellas pruebas que las partes consideren pertinentes para la determinación de la pena.

(Arts. 312 Pyto. CPPN, 330 Pyto. CPP Neuquén, 338 Pyto CPP Entre Ríos, 333 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 337. INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.** Cuando proceda el acuerdo parcial, si en razón de la pena, resulta competente el tribunal colegiado, a los fines de este procedimiento se integrará sólo con uno de sus miembros.

(Arts. 313 Pyto. CPPN, 334 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 338. TRÁMITE.** El tribunal convocará a las partes a una audiencia para comprobar el cumplimiento de los requisitos formales, debatir sobre la calificación y aceptar o rechazar la prueba.

Rigen las disposiciones referidas a la audiencia de la omisión de debate por acuerdo pleno, las normas del juicio común y las de la sentencia.

(Arts. 314 Pyto. CPPN, 331 Pyto. CPP Neuquén, 339, 335 Pyto CPP Corrientes)



#### TITULO IV PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

**Artículo 339. PROCEDENCIA Y TRÁMITE.** Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o transnacional, a solicitud del fiscal el juez podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La autorización podrá ser revocada, a petición de quien considere afectados sus derechos por el procedimiento.

(Arts. 316 Pyto. CPPN, 332 Pyto. CPP Neuquén, 340 Pyto CPP Entre Ríos, 336 Pyto CPP Corrientes, 376 CPP Costa Rica)

**Artículo 340. PLAZOS.** Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años y la duración total del proceso será de cinco años improrrogables;
- 2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y las prórrogas de un año más cada una;
- 3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.
- 4) cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a tres días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente;
- 5) los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días.

(Arts. 317 Pyto. CPPN, 333 Pyto. CPP Neuquén, 341 Pyto CPP Entre Ríos, 337 Pyto CPP Corrientes, 378 CPP Costa Rica)

**Artículo 341. PRODUCCION DE PRUEBA MASIVA.** Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de más de treinta testigos, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más funcionarios de la fiscalía para que realicen los interrogatorios.



Esos funcionarios registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura o por la declaración del funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior el imputado podrá requerir la presentación en el juicio de cualquiera de los entrevistados.

(Arts. 318 Pyto. CPPN, 334 Pyto. CPP Neuquén, 342 Pyto CPP Entre Ríos, 338 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 342. INVESTIGADORES BAJO RESERVA.** El fiscal podrá solicitar al juez que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación. El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

(Arts. 319 Pyto. CPPN, 335 Pyto. CPP Neuquén, 343 Pyto CPP Entre Ríos, 339 Pyto CPP Corrientes)

## TITULO V

### PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.

**Artículo 343. PROCEDENCIA.** Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad, lo solicitarán al juez indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación.

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

(Arts. 320 Pyto. CPPN, 349 Pyto. CPP Neuquén, 351 Pyto CPP Entre Ríos, 340 Pyto CPP Corrientes, 388 CPP Costa Rica, 428 CPP Paraguay)

**Artículo 344. REGLAS ESPECIALES.** El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:



- 1) cuando el imputado sea incapaz, sus derechos serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;
  - 2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;
  - 3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;
  - 4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba; y
  - 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad.
- (Arts. 321 Pyto. CPPN, 350 Pyto. CPP Neuquén, 352 Pyto CPP Entre Ríos, 341 Pyto CPP Corrientes, 389 CPP Costa Rica, 429 CPP Paraguay)

## TITULO VI HABEAS CORPUS

**Artículo 345. PROCEDENCIA.** La petición de habeas hábeas procederá contra toda acción u omisión que directa o indirectamente, de forma ilegal o arbitraria, causare cualquier tipo de restricción o amenaza a la libertad personal.

También procederá en caso de agravamiento arbitrario de las condiciones de detención o en el de desaparición forzada de personas.

(Art. 405 CPP Buenos Aires, 440 CPP Mendoza, 342 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 346. COMPETENCIA.** La acción podrá ejercerse ante el tribunal de juicio del distrito judicial en la que se hubiera originado el acto u omisión cuestionados por esta vía procesal, en la medida en que ello fuere posible. En caso de que se interponga ante un tribunal colegiado, podrá intervenir en la sustanciación cualquiera de sus miembros.

(Art. 406 CPP Buenos Aires, 343 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 347. REQUISITOS.** El escrito de interposición de esta acción no requerirá formalidad alguna, y podrá ejercerse por sí o a través de terceros aún sin mandato.

Sin perjuicio de ello, el accionante proporcionará en lo posible: su nombre y domicilio real; el nombre, domicilio real y demás datos personales conocidos de la persona en cuyo favor se peticona; la autoridad de quien emane el acto



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina  
PODER LEGISLATIVO

"1904 - 2004  
Centenario de la Presencia Argentina  
Ininterrumpida en el Sector Antártico"



denunciado como lesivo; y la sucinta relación de las razones que fundamentan el pedido, y cualquier otro dato que contribuya al esclarecimiento de lo denunciado.

Podrá ser formulado a cualquier hora, por escrito u oralmente, en cuyo caso se deberá labrar un acta, en la cual, cuando fuere posible, se mencionará la identidad del peticionante.

(Art. 407 CPP Buenos Aires, 442 CPP Mendoza, 344 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 348. RECUSACION Y EXCUSACION.** En el procedimiento de habeas hábeas no se admitirá ninguna recusación. Si algún magistrado se declara inhabilitado, el tribunal se integrará sin dilaciones con el subrogante.

(Art. 408 CPP Buenos Aires, 345 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 349. INFORME.** El órgano que conozca en el habeas corpus solicitará de inmediato a quien dispuso la medida u acto atacados, que informe por escrito, en un plazo no mayor de doce (12) horas, las razones que lo fundaron, y en su caso, las actuaciones labradas.

(Art. 409 CPP Buenos Aires, 443 CPP Mendoza, 346 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 350. ORDEN.** Cuando corresponda, se dictará la orden de habeas corpus y se notificará al funcionario o particular a quien se dirige o aquel bajo cuya guarda o autoridad se encuentre la persona a favor de quien ha sido expedida.

Si se tratare de la privación de libertad de una persona, si lo estima pertinente, el tribunal ordenará que la autoridad requerida, en su caso, presente ante él de inmediato al detenido conjuntamente con el informe del artículo anterior. En este caso, el informe deberá contener, por lo menos, el motivo en que se funda la medida, la forma y condiciones en que se cumple. Si se informa que se ha obrado por orden escrita de autoridad competente, ésta deberá acompañarse. En el caso de que el detenido hubiera sido puesto a disposición de otra autoridad, se deberá indicar a quién, por qué causa y en qué oportunidad se efectuó dicho acto.

Si se ignora al autor del acto u omisión denunciado como lesivo, el órgano interviniente, librará la orden a los superiores jerárquicos de la institución que la denuncia indique.

La orden se emitirá con expresión de fecha y hora, a menos que el Tribunal o alguno de sus miembros, según el caso, consideren necesario constituirse personalmente en el lugar donde se encuentre el restringido en su libertad. En tal caso, se podrá emitir la orden oralmente, con constancia en acta.



(Art. 410 CPP Buenos Aires, 444 CPP Mendoza, 347 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 351. CUMPLIMIENTO.** La autoridad o particular requeridos cumplirán la orden de inmediato o dentro del plazo que se determine de acuerdo con las circunstancias del caso.

En caso de haberse dispuesto la presentación del afectado ante el Tribunal, si por impedimento físico el restringido en su libertad no pudiera ser llevado a su presencia, el requerido deberá presentar en el mismo término un informe complementario sobre la causa que impide el cumplimiento de la orden, estimando también plazo en el que ella podrá ser cumplida. El órgano interviniente podrá realizar las diligencias que estime necesarias, y aún autorizar a un familiar o persona de confianza para que lo vea.

(Art. 411 CPP Buenos Aires, 348 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 352. AUDIENCIA, PRUEBA Y RESOLUCION.** El órgano interviniente, podrá designar audiencia oral citando a tal fin a todos los interesados.

Tanto el requirente como el requerido, cuando corresponda, deberán contar con asistencia letrada.

Las diligencias probatorias serán admitidas o rechazadas fundadamente, según su pertinencia y utilidad y serán producidas o incorporadas en la misma audiencia, la que sólo podrá suspenderse en casos de extrema necesidad por un término que no podrá exceder las veinticuatro (24) horas.

Finalizada la recepción de las pruebas se escuchará a las partes e inmediatamente el tribunal pasará a deliberar para dictar la resolución que corresponda dentro del término de veinticuatro (24) horas.

(Art. 412, 413, 414 y 415 CPP Buenos Aires, 349 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 353. COMISION DE DELITO.** Si se tuviere conocimiento de la probable comisión de un delito de acción pública, se ordenará extraer copia de las constancias pertinentes, a los fines de remitirlas a la fiscalía.

(Art. 416 CPP Buenos Aires, 350 Pyto CPP Corrientes).

**Artículo 354. IMPUGNACION.** La resolución que deniegue el habeas corpus podrá ser impugnada dentro del término de veinticuatro horas, ante el Tribunal que dictó la resolución.





A excepción del artículo 349, en la tramitación del recurso regirán las reglas de los arts. 337 y siguientes, pero los términos señalados en los artículos 350 y 351 será de veinticuatro (24) hs.  
(351 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 355. RESPONSABILIDAD.** Incurrirá en falta grave el Juez o funcionario que no cumpliera con las disposiciones de este capítulo, dando lugar con ello a la inmediata iniciación de los trámites que correspondan por la autoridad competente.

(Art. 420 CPP Buenos Aires, 352 Pyto CPP Corrientes).

**LIBRO III  
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES  
TITULO I  
NORMAS GENERALES**

**Artículo 356. PRINCIPIO GENERAL.** Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.  
(Arts. 322 Pyto. CPPN, 351 Pyto. CPP Neuquén, 353 Pyto CPP Entre Ríos, 353 Pyto CPP Corrientes, 422 a 424 CPP Costa Rica, 449-450 CPP Paraguay)

**Artículo 357. ADHESION.** Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

(Arts. 323 Pyto. CPPN, 352 Pyto. CPP Neuquén, 354 Pyto CPP Entre Ríos, 354 Pyto CPP Corrientes, 425 CPP Costa Rica, 452 CPP Paraguay)

**Artículo 358. DECISIONES DURANTE LAS AUDIENCIAS.** Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

(Arts. 324 Pyto. CPPN, 353 Pyto. CPP Neuquén, 355 Pyto CPP Entre Ríos, 355 Pyto CPP Corrientes, 427 CPP Costa Rica, 452 CPP Paraguay)



**Artículo 359. EXTENSION.** Cuando existan coimputados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

(Arts. 325 Pyto. CPPN, 354 Pyto. CPP Neuquén, 356 Pyto CPP Entre Ríos, 356 Pyto CPP Corrientes, 428 CPP Costa Rica, 453 CPP Paraguay, 66 Pyto. Bases Uniformes)

**Artículo 360. EFECTO SUSPENSIVO.** Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

(Arts. 326 Pyto. CPPN, 355 Pyto. CPP Neuquén, 357 Pyto CPP Entre Ríos, 357 Pyto CPP Corrientes, 429 CPP Costa Rica, 454 CPP Paraguay)

**Artículo 361. DESISTIMIENTO.** Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes salvo el caso de adhesión que no podrá progresar.

El defensor no podrá desistir del recurso sin consentimiento expresa del imputado.  
(Arts. 327 Pyto. CPPN, 356 Pyto. CPP Neuquén, 358 Pyto CPP Entre Ríos, 358 Pyto CPP Corrientes, 430 CPP Costa Rica, 455 CPP Paraguay)

**Artículo 362. COMPETENCIA.** El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

(Arts. 328 Pyto. CPPN, 357 Pyto. CPP Neuquén, 359 Pyto CPP Entre Ríos, 359 Pyto CPP Corrientes, 431 CPP Costa Rica, 456 CPP Paraguay)

**Artículo 363. REFORMA EN PERJUICIO.** Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado no podrá modificarse en su perjuicio.

La impugnación deducida por cualquiera de las partes, permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

(Arts. 329 Pyto. CPPN, 358 Pyto. CPP Neuquén, 360 Pyto CPP Entre Ríos, 360 Pyto CPP Corrientes, 432 CPP Costa Rica, 457 CPP Paraguay, 67 Pyto. Bases uniformes)



## TITULO II DECISIONES IMPUGNABLES

**Artículo 364. DECISIONES IMPUGNABLES.** Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y la omisión de debate.

(Arts. 330 Pyto. CPPN, 359 Pyto. CPP Neuquén, 361 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 365. SOBRESEIMIENTO.** El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales;
- 2) cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

(Arts. 331 Pyto. CPPN, 360 Pyto. CPP Neuquén, 362 Pyto CPP Entre Ríos, 262 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 366. SENTENCIA CONDENATORIA.** La sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia de un precepto o garantía constitucional o legal;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
- 3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
- 4) cuando se base en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;
- 5) cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o valorado prueba inexistente;
- 6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- 7) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia;
- 8) cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

(Arts. 332 Pyto. CPPN, 361 Pyto. CPP Neuquén, 363 Pyto CPP Entre Ríos, 363 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 367. SENTENCIA ABSOLUTORIA.** La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley;
- 3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y
- 4) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

(Arts. 333 Pyto. CPPN, 362 Pyto. CPP Neuquén, 364 Pyto CPP Entre Ríos, 364 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 368. LEGITIMACIÓN DEL IMPUTADO.** El imputado podrá impugnar la sentencia condenatoria, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y la omisión de debate.

(Arts. 334 Pyto. CPPN, 363 Pyto. CPP Neuquén, 365 Pyto CPP Entre Ríos, 365 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 369. LEGITIMACIÓN DE LA VÍCTIMA Y LA QUERRELLA.** La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada.

El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

(Arts. 335 Pyto. CPPN, 364 Pyto. CPP Neuquén, 366 Pyto CPP Entre Ríos, 366 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 370. LEGITIMACIÓN DEL FISCAL.** El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) el sobreseimiento, si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis años de privación de libertad;
- 2) la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad;
- 3) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

(Arts. 336 Pyto. CPPN, 364 Pyto. CPP Neuquén, 367 Pyto CPP Entre Ríos, 367 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 371. CUESTION CIVIL.** La sentencia sobre la cuestión civil solo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

(Arts. 337 Pyto. CPPN, 366 Pyto. CPP Neuquén, 369 Pyto CPP Entre Ríos, 368 CPP Corrientes)

### TITULO III

#### TRAMITE

**Artículo 372. INTERPOSICION.** La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, tres días para la aplicación de una medida cautelar y de cinco días en los demás casos.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá constituir un domicilio en el lugar asiento del Tribunal.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

En ningún caso el Tribunal de Casación podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando éstos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de 5 días sea subsanado, bajo sanción de inadmisibilidad.

(Arts. 338 Pyto. CPPN, 367 Pyto. CPP Neuquén, 370 Pyto CPP Entre Ríos, 369 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 373. PRUEBA.** Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar.

El Tribunal de Casación no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por el tribunal que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso.

(Arts. 339 Pyto. CPPN, 368 Pyto. CPP Neuquén, 371 Pyto CPP Entre Ríos, 370 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 374. EMPLAZAMIENTO.** Formulada la impugnación, el órgano que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados a que contesten o adhieran al



recurso y fijen domicilio en el plazo de cinco, diez días o tres días según corresponda.

Dentro de ese plazo los intervinientes también deberán fijar el modo de recibir comunicaciones.

Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

(Arts. 340 Pyto. CPPN, 369 Pyto. CPP Neuquén, 372 Pyto CPP Entre Ríos, 371 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 375. AUDIENCIA.** Dentro de los diez (10) días de recibidas las actuaciones el Tribunal de Casación convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos, salvo los previstos para el recurso de revisión.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales.

Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo juez del Tribunal de Casación.

(Arts. 341 Pyto. CPPN, 371 Pyto. CPP Neuquén, 374 Pyto CPP Entre Ríos, 372 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 376. RESOLUCIÓN.** El tribunal dictará resolución dentro de los treinta días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

(Arts. 342 Pyto. CPPN, 372 Pyto. CPP Neuquén, 375 Pyto CPP Entre Ríos, 373 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 377. REENVIO.** Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

(Arts. 343 Pyto. CPPN, 373 Pyto. CPP Neuquén, 376 Pyto CPP Entre Ríos, 374 Pyto CPP Corrientes)

#### TITULO IV

#### REVISION DE LA SENTENCIA

**Artículo 378. PROCEDENCIA.** La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

(Arts. 344 Pyto. CPPN, 376 Pyto. CPP Neuquén, 379 Pyto CPP Entre Ríos, 375 Pyto CPP Corrientes, 408 CPP Costa Rica, 481 CPP Paraguay)

**Artículo 379. LEGITIMACIÓN.** Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;
- 2) el fiscal a favor del condenado;



3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si este hubiese fallecido.

(Arts. 345 Pyto. CPPN, 377 Pyto. CPP Neuquén, 380 Pyto CPP Entre Ríos, 376 Pyto CPP Corrientes, 409 CPP Costa Rica, 482 CPP Paraguay)

**Artículo 380. INTERPOSICION.** El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Tribunal de Casación. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

(Arts. 346 Pyto. CPPN, 378 Pyto. CPP Neuquén, 381 Pyto CPP Entre Ríos, 377 Pyto CPP Corrientes, 410 CPP Costa Rica, 483 CPP Paraguay)

**Artículo 381. PROCEDIMIENTO.** Para el procedimiento regirán las reglas previstas para las impugnaciones, en cuanto sean aplicables.

El Tribunal de Casación podrá disponer todas las indagaciones y diligencias preparatorias que considere útiles y delegar su ejecución en alguno de sus miembros.

(Arts. 347 Pyto. CPPN, 379 Pyto. CPP Neuquén, 382 Pyto CPP Entre Ríos, 378 Pyto CPP Corrientes, 484 CPP Paraguay)

**Artículo 382. RESOLUCION.** El Tribunal de Casación podrá anular la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá de oficio la indemnización a favor del condenado o de sus herederos.

Los efectos civiles de la nueva sentencia se resolverán en sede civil.

(Arts. 348 Pyto. CPPN, 380 Pyto. CPP Neuquén, 383 Pyto CPP Entre Ríos, 379 Pyto CPP Corrientes, 416-417 CPP Costa Rica, 485 a 489 CPP Paraguay)





## TITULO V

### CONTROL EXTRAORDINARIO DE CONSTITUCIONALIDAD

**Artículo 383. PROCEDENCIA.** Contra las sentencias y decisiones que pongan fin al proceso y las que impongan una medida cautelar restrictiva de la libertad, también procederá el control extraordinario de constitucionalidad, si se cuestiona la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante.

(Art. 374 Pyto. CPP Neuquén, 377 Pyto CPP Entre Ríos, 380 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 384. PROCEDIMIENTO.** La solicitud deberá formularse por escrito y fundadamente, ante el tribunal que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días de conocida la misma.

Serán aplicables al trámite las disposiciones previstas en el capítulo anterior, pero no será admisible la producción de prueba.

Al pronunciarse sobre la procedencia, el Tribunal Superior de Justicia declarará la constitucionalidad o la inconstitucionalidad de la decisión impugnada, y confirmará o revocará el pronunciamiento recurrido.

(Art. 375 Pyto. CPP Neuquén, 378 Pyto CPP Entre Ríos, 381 Pyto CPP Corrientes)

## LIBRO IV

### EJECUCION

#### TITULO I

#### EJECUCION PENAL

#### CAPITULO I

#### NORMAS GENERALES

**Artículo 385. DERECHOS.** El condenado podrá ejercer durante la ejecución todos los derechos y facultades que le otorgan la ley 24.660 y decretos reglamentarios de la misma, planteando ante el juez de ejecución las observaciones que estime convenientes.

Los internos tendrán derecho a intervenir de manera amplia en los incidentes de ejecución manifestando cuanto crean conveniente, proponiendo pruebas y controlando la producción de las mismas.



(Arts. 381 Pyto. CPP Neuquén, 384 Pyto CPP Entre Ríos, 382 Pyto CPP Corrientes, 452 CPP Costa Rica, 490 CPP Paraguay, 88 Pyto. Bases uniformes)

**Artículo 386. CONTROL GENERAL SOBRE LA PENA.** El juez controlará el cumplimiento de las sanciones y el respeto a las finalidades constitucionales de la pena.

A tal fin dispondrá las inspecciones de los establecimientos penitenciarios y podrá hacer comparecer ante sí a los condenados o encargados de la ejecución, con fines de vigilancia y control.

También controlará el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión del proceso a prueba e informará al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal.

(Arts. 382 Pyto. CPP Neuquén, 385 Pyto CPP Entre Ríos, 383 Pyto CPP Corrientes, 491-492 CPP Paraguay)

**Artículo 387. ALTERNATIVAS ESPECIALES DE EJECUCION.** En caso de que la sanción impuesta por el delito no exceda en su máximo de tres años de privación de libertad de cumplimiento efectivo, el juez, en atención a las circunstancias del hecho, la menor extensión del daño causado o su reparación, y la personalidad del agente podrá, disponer que su ejecución se ajuste a lo dispuesto por la normativa vigente.

Si el condenado fuere mayor de setenta años o que se encuentre gravemente enfermo, podrá ordenar el cumplimiento de la pena en su domicilio, bajo los resguardos que se estimen necesarios, o con arreglo a la ley penitenciaria.

(Art. 90 Pyto. Bases uniformes, 32, 36 y 39 Ley 24.660, 384 Pyto CPP Corrientes )

**Artículo 388. REPARACION POSTERIOR A LA SENTENCIA.** Si después de dictada la sentencia, el condenado voluntariamente reparara el daño a la víctima, esta circunstancia podrá ser considerada por el juez de ejecución para la reducción, hasta de un tercio, del término de cumplimiento efectivo de la pena, necesario para la libertad condicional.

(Art. 39 Pyto. Bases uniformes, 385 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 389: CONCESIÓN DE SALIDAS TRANSITORIAS Y LABORALES.** Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de



semilibertad, el interno deberá poseer por parte de las autoridades penitenciarias conducta ejemplar. Si durante el transcurso de los beneficios mencionados al interno le fuera bajada la conducta indicada, el Juez revocará el beneficio, pudiendo otorgársela nuevamente si el interno alcanza nuevamente la conducta ejemplar. El incumplimiento de lo establecido en este artículo constituye falta grave para el juez.

(art. 17 Ley 24.660)

## CAPITULO II

### PENAS

**Artículo 390. REMISIÓN DE LA SENTENCIA.** Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes, pueden ser ejecutadas.

El órgano jurisdiccional competente enviará dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de las sentencia y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena.

(Arts. 349 Pyto. CPPN, 459 CPP Costa Rica, 493 CPP Paraguay, 386 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 391. COMPUTO DEFINITIVO.** El juez de ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuando estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional, libertad asistida o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

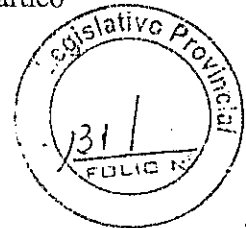
El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

(Arts. 350 Pyto. CPPN, 383 Pyto. CPP Neuquén, 386 Pyto CPP Entre Ríos, 387 Pyto CPP Corrientes, 460 CPP Costa Rica, 494 CPP Paraguay)

**Artículo 392. UNIFICACIÓN DE PENAS O CONDENAS.** El juez de ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

(Arts. 351 Pyto. CPPN, 384 Pyto. CPP Neuquén, 387 Pyto CPP Entre Ríos, 388 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 393. LIBERTAD CONDICIONAL.** El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo. El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que la disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado o del fiscal.

(Arts. 352 Pyto. CPPN, 386 Pyto. CPP Neuquén, 389 Pyto CPP Entre Ríos, 389 Pyto CPP Corrientes, 496 CPP Paraguay)

**Artículo 394. REVOCACION DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.** Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas.

Previa audiencia, si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

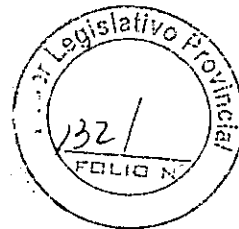
(Arts. 353 Pyto. CPPN, 387 Pyto. CPP Neuquén, 390 Pyto CPP Entre Ríos, 390 Pyto CPP Corrientes, 497 CPP Paraguay)

**Artículo 395. MULTA.** Si el condenado no paga la multa dentro de plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas.

Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado al Poder Judicial Provincial para ser utilizado en la capacitación de Magistrados, Funcionarios y empleados.

(Arts. 354 Pyto. CPPN, 388 Pyto. CPP Neuquén, 391 Pyto CPP Entre Ríos, 391 Pyto CPP Corrientes)



**Artículo 396. REVISION.** La decisión del juez de ejecución que deniegue la libertad condicional o libertad asistida, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia ante el Tribunal de Casación.

(Arts. 355 Pyto. CPPN, 389 Pyto. CPP Neuquén, 388 Pyto CPP Entre Ríos, 392 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 397. INCIDENTES.** Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el Juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el Juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente.

(Arts. 356 Pyto. CPPN, 385 Pyto. CPP Neuquén, 388 Pyto CPP Entre Ríos, 393 Pyto CPP Corrientes, 495 CPP Paraguay, 89 Pyto. Bases uniformes)

## CAPITULO II

### MEDIDAS DE SEGURIDAD

**Artículo 398. REMISION Y REGLAS ESPECIALES.** Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla;
- 4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.



(Arts. 357 Pyto. CPPN, 390 Pyto. CPP Neuquén, 392 Pyto CPP Entre Ríos, 394 Pyto CPP Corrientes)

## TITULO II EJECUCION CIVIL

**Artículo 399. COMPETENCIA.** La ejecución de la sentencia civil y de los acuerdos homologados estará a cargo de los jueces civiles.

(Arts. 358 Pyto. CPPN, 391 Pyto. CPP Neuquén, 393 Pyto CPP Entre Ríos, 395 Pyto CPP Corrientes)

**Artículo 400. CONCILIACION.** Cuando las partes arriben a un acuerdo sobre la reparación del daño, que provoque la extinción de la acción penal, ésta no será declarada hasta que el juez verifique su cumplimiento.

(Arts. 392 Pyto. CPP Neuquén, 394 Pyto CPP Entre Ríos, 396 Pyto CPP Corrientes)

RAUL OSCAR RUIZ  
Legislador Provincial  
Partido Justicialista